



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1192

Bogotá, D. C., jueves, 9 de septiembre de 2021

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 133 DE 2021 SENADO

por medio del cual se introduce la figura de la experimentación, se adiciona la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, se adiciona la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 133 DE 2021 SENADO

«por medio del cual se introduce la figura de la experimentación, se adiciona la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, se adiciona la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones»

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO
- II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
- III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
- IV. MARCO CONSTITUCIONAL
- V. CONTEXTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL
- VI. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO
- VII. RÉGIMEN DE IMPEDIMENTOS
- VIII. CONCLUSIÓN
- IX. PROPOSICIÓN.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

Esta es la cuarta vez que se presenta este Proyecto de Ley Orgánica. Fue radicado por primera vez como el Proyecto de Ley No 110 de 2016 Cámara el 17 de agosto 2016 y aprobado en primer debate en Comisión Primera de la Cámara de Representantes el día 9 de noviembre de 2016. Esta iniciativa no alcanzó a ser debatida dentro de los términos establecidos por la Ley 5ª y fue archivada por tránsito de legislatura.

La iniciativa fue radicada nuevamente el 15 de agosto de 2018 ante la Secretaría General del Senado de la República donde le fue asignado el número 95 de 2018 Senado. Esta iniciativa fue aprobada en primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República el 5 de diciembre de 2018. El Proyecto de Ley llegó a la Plenaria del Senado donde el día 12 de agosto de 2019 fue aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia y se comenzó a discutir el articulado, pero ante el número de proposiciones presentadas, la presidencia de la corporación tomó la determinación de nombrar una comisión accidental conformada por los Honorables Senadores: Rodrigo Lara Restrepo, Álvaro Uribe Vélez, Temístocles Ortega, Jesús Alberto Castilla, María del Rosario Guerra de la Espriella, Jorge Londoño Ulloa, Rodrigo Villalba, Honorio Henríquez, Juan Samy Merheg, Armando Benedetti, Carlos Guevara, Eduardo Emilio Pacheco y Andrés Cristo. Dicha subcomisión presentó informe el día 13 de agosto de 2019, tal y como consta en la Gaceta No. 765 de ese año, en donde se alcanzaron importantes avances y acuerdos entre diferentes fuerzas políticas que mejoraron cualitativamente el Proyecto de Ley.

Desafortunadamente, la iniciativa no fue debatida nuevamente en lo restante de ese año y, tras el receso legislativo, las circunstancias ya conocidas del COVID 19 impidieron que se aprobara en la Honorable Plenaria del Senado de la República por lo que fue archivada en virtud del Artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 y el Artículo 162 de la Constitución Política de Colombia.

Dado que las necesidades de profundizar en la descentralización y hacer realidad la autonomía de nuestras regiones consagrada en nuestra Constitución Nacional, los Senadores Rodrigo Lara y el suscrito Armando Benedetti volvieron a radicar esta iniciativa ante la Secretaría General del Senado el día 31 de julio de 2020, donde se le asignó el número 188 de 2020 Senado. El Proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 660 de 2020 y repartido a la Honorable Comisión Primera del Senado de la República, donde fue designado como ponente el H.S. Armando Benedetti Villaneda quien presentó ponencia dentro de los términos establecidos por la Mesa Directiva. El proyecto de Ley no obstante, no alcanzó a ser debatido durante dicha legislatura y fue archivado en virtud del artículo 162 de la Constitución.

Finalmente, el 6 de agosto de 2021 los Senadores Rodrigo Lara, Temístocles Ortega, Roosevelt Rodríguez, Roy Barreras, Angélica Lozano y los Representantes Julio César Triana y Harry González radicaron nuevamente el proyecto de Ley ante la Secretaría del Senado donde se le asignó el número 133 de 2021, publicado en la Gaceta del Congreso No. 1023 de 2021 y remitido a la Comisión Primera de Senado de conformidad con la Ley 3ª de 1993, donde la honorable mesa directiva tuvo a bien designarme como ponente, mediante el Acta MD-09 que me designó como ponente.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA

El propósito general de esta iniciativa legislativa, es habilitar un procedimiento legal mediante el cual el Congreso de la República delega competencias a título experimental a determinadas entidades territoriales. Asimismo, el Gobierno Nacional podrá seleccionar unas entidades territoriales, para poner a prueba una nueva institución, norma o política.

Con esta herramienta, el Congreso podrá delegar competencias por un tiempo determinado a ciertas entidades territoriales, a fin de evaluar y probar el ejercicio de las mismas. De esta forma, una vez termine el periodo de experimentación previsto en la ley y realizada una evaluación del ejercicio de la competencia experimental por parte del Gobierno Nacional, el Congreso podrá optar por extenderla a todas las entidades territoriales de la misma categoría, prolongar la experimentación por un periodo determinado y realizar ajustes, o abandonarla y regresar al *statu quo ex ante*.

El estado actual del ordenamiento jurídico dispone que, cuando el Congreso de la República o el Gobierno Nacional pretenden descentralizar competencias a las entidades territoriales, deben realizarlo de manera definitiva y general con la esperanza de que los resultados sean óptimos. Por medio de la experimentación, se permitirá al Ejecutivo seleccionar algunas entidades territoriales que puedan encontrarle beneficios a la transferencia experimental y observar y ajustar dicha competencia, antes de que el legislativo tome la decisión de transferirla de manera definitiva y general en todo el territorio nacional, una vez se haya probado la efectividad de dichos programas de experimentación.

<p>Así las cosas, por expresa habilitación del Congreso, una entidad territorial podrá adaptar la competencia transferida por la rama Ejecutiva del orden nacional a sus realidades locales. Esto equivale, en la práctica, a que la Asamblea Departamental y el Concejo Municipal en el caso de los distritos o municipios, deroguen o modifiquen aspectos de la competencia experimental.</p> <p>Tal como está previsto en la Constitución Política y en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Colombia es un Estado Unitario en el cual las entidades territoriales no pueden legislar y su facultad reglamentaria es subsidiaria a los parámetros generales que dicta el Congreso. Por lo tanto, este proyecto de ley tiene como objeto que las regulaciones normativas también encuentren sus fuentes en las iniciativas locales, sin que ello implique desconocer la univocidad legislativa del Congreso, pilar del modelo de Estado unitario previsto en nuestra Carta Política.</p> <p>Por lo mismo, se prevé la facultad para que entidades territoriales suspendan provisionalmente leyes ordinarias, pero dicha suspensión debe ajustarse estrictamente a la expresa habilitación que para ello realice el Congreso de la República. Este proyecto también consagra un control administrativo de legalidad de las decisiones. Lo anterior implica que los actos administrativos que suspenden la ley en virtud de la ley experimental, deben ser transferidos al Ministerio del Interior, una vez expedidos, para que éste revise la legalidad de los mismos. Así pues, la transferencia del acto administrativo al Gobierno Nacional, será requisito de validez del mismo del acto.</p> <p>En caso de ilegalidad del acto administrativo, se prevé una modificación al mecanismo de control de nulidad simple previsto en la Ley 1437 de 2011, adicionándose un artículo nuevo que prevé la “<i>revocación de actos administrativos expedidos en aplicación del procedimiento de experimentación</i>”, con el fin de que se pueda solicitar la suspensión del acto administrativo, el cual quedará automáticamente inaplicable por un periodo de cuatro (4) meses. Vencido dicho término, el juez de la causa podrá mantener indefinidamente la suspensión hasta que tome una decisión de fondo sobre la nulidad del acto administrativo.</p> <p>En suma, este proyecto de ley pretende profundizar el proceso de descentralización en mitad de camino entre un texto constitucional generoso y una realidad ambivalente. Puesto que tal como lo hemos presenciado en los últimos años, se han recentralizado las competencias y las entidades territoriales que, si bien reciben un porcentaje importante de recursos corrientes de la Nación de manera periódica y previsible, poco o nada pueden decidir respecto del destino de esos recursos, dado que vienen estrictamente desde el centro.</p> <p>De esta manera, será posible contrarrestar la rigidez propia del Estado unitario, que no permite que en su seno convivan competencias diferenciadas, como tampoco que los municipios o departamentos se auto-organicen y menos que expidan sus propias normas de carácter legal.</p> <p style="text-align: center;">III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA</p> <p>El proyecto de ley está constituido por diez (10) artículos, que se resumen a continuación. El Artículo 1° prevé el objeto del presente proyecto de ley que consiste en el establecimiento del procedimiento de la experimentación para descentralizar funciones y profundizar la autonomía de las entidades territoriales. El artículo 2° adiciona un título nuevo a la Ley 1454 de 2011 (Ley</p>	<p>Orgánica de Ordenamiento Territorial) donde se define y se establece el alcance de la figura de la experimentación. Asimismo, el Artículo 3° adiciona un artículo nuevo, 36B a la Ley 1454 de 2011 donde se faculta a las entidades territoriales a suspender y/o extender normas, previa autorización mediante Ley cuya iniciativa deberá ser presentada por el Ministerio del Interior, el Artículo 4° establece la duración de los programas pilotos de experimentación que, en principio tendrán una duración de hasta ocho años que se podrán prolongar o modificar hasta un periodo de 4 años más.</p> <p>Por su parte, en el artículo 5 se adiciona el artículo 36D a la Ley 1454 de 2011 que establece los procedimientos para que los entes territoriales participen de programas piloto de experimentación, en tanto el artículo establece los mecanismos de evaluación y seguimiento de los programas piloto y el Artículo 7° señala cómo se realiza la generalización, prolongación, modificación o abandono de los programas piloto de experimentación.</p> <p>El Artículo 8° establece la posibilidad de la revocación de actos administrativos expedidos en aplicación del procedimiento de experimentación y el Artículo 9° establece requisitos para la financiación necesaria para implementación de los programas piloto de experimentación. Por último, el artículo 10 establece la vigencia de la ley.</p> <p style="text-align: center;">IV. MARCO CONSTITUCIONAL</p> <p>La Constitución Política establece en el artículo 1° que Colombia “<i>es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</i>”</p> <p>Por su parte, el artículo 114 señala la facultad del Congreso de la República de, entre otras, hacer leyes, atribución que es desarrollada igualmente en el artículo 150 de la Carta. Así, en el numeral 5° del mencionado artículo señala que el Congreso tiene la función de “<i>conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales</i>”. A su vez, el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución, faculta al Presidente de la República a “<i>ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes</i>”.</p> <p>De la misma forma, la Carta Política otorga la potestad al Presidente de delegar ciertas acciones a las entidades descentralizadas, a los gobernadores y alcaldes (artículo 211 C.P).</p> <p>Por otra parte, el Título VI de la Constitución, referente a la organización territorial del Estado colombiano, señala que son entidades territoriales los departamentos, los distritos, municipios y los territorios indígenas (artículo 286 C.P).</p> <p>Las mencionadas entidades tienen autonomía para la gestión de sus intereses, tal como lo enuncia el artículo 287, dentro de los límites establecidos en la Constitución y en la ley y, las faculta para: “<i>1. Gobernarse por autoridades propias, 2. Ejercer las competencias que les</i></p>
<p><i>correspondan, 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, 4. Participar en las rentas nacionales.</i>”</p> <p>Así las cosas, la Constitución prevé que la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, se realizará conforme a una ley orgánica de ordenamiento territorial (artículo 288 C.P), norma (Ley 1454 de 2011) que precisamente se pretende adicionar con el presente proyecto de ley.</p> <p>En relación con el régimen departamental, la Constitución reitera que éstos tendrán autonomía para administrar los asuntos seccionales, planificar y promocionar el desarrollo económico y social dentro de su territorio, según los límites de señalados en la Carta.</p> <p>Las funciones administrativas ejercidas por los departamentos se realizarán de manera coordinada con la acción municipal y la intermediación de la Nación (artículo 298 C.P). En virtud de ello, cada departamento tiene una corporación político-administrativa de elección popular, como son, las asambleas departamentales (artículo 299 C.P), cuyas atribuciones se ejercen por medio de ordenanzas y éstas consisten, entre otras, en: “<i>1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento. 2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera. 3. Adoptar de acuerdo con la Ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con las determinaciones de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento. 4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales</i>” (artículo 300 C.P). Atribuciones que, también, podrán ser delegadas a los concejos municipales y distritales (artículo 301 C.P).</p> <p>Por otra parte, en el régimen municipal previsto en la Constitución señala que los municipios tienen la obligación “<i>de prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes</i>” (artículo 311 C.P).</p> <p>En razón a ello, cada municipio cuenta con una corporación político administrativa denominada concejo municipal (artículo 312 C.P) y sus competencias consisten, entre otras, en: “<i>1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo. 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos</i>” (artículo 313 C.P).</p> <p>Igualmente, la Constitución Política consagra una atribución relevante en el régimen económico y de hacienda pública (Título XII), en la cual otorga al Congreso, las asambleas departamentales y concejos municipales y distritales, de imponer contribuciones fiscales o parafiscales, debiendo fijar directamente los sujetos activos y pasivos, las bases gravables y las</p>	<p>tarifas de los impuestos (artículo 338 CP), con lo cual se consagra el principio de legalidad del tributo fruto de la representación popular, siendo uno de los objetivos democráticos y de autonomía esenciales en el Estado Social de Derecho¹.</p> <p style="text-align: center;">V. CONTEXTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL</p> <p>Tal como se mencionó anteriormente, el artículo 1° de la Constitución señala que Colombia es un Estado organizado en forma de República unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales. Por ello, la Corte Constitucional colombiana ha señalado que la autonomía de la que gozan las entidades territoriales, no solo se ejerce para la dirección política de éstas, sino también para gestionar sus propios intereses, para lo cual cuentan con un poder de dirección administrativa a la luz del artículo 287 CP. Sin embargo, también ha especificado la Corte que en virtud del carácter unitario de la República de Colombia (art. 1° CP), debe existir una ponderación entre los principios de unidad y autonomía, garantizándose el manejo de los intereses locales de los municipios y departamentos y ser garantizados sin desconocer la supremacía del ordenamiento unitario.</p> <p>En este orden de ideas, el principio de autonomía de las entidades territoriales tiene como límites naturales aquellos que señalen la Constitución y ley, y debe ejercerse en una relación de armonía con las regulaciones del Estado unitario. Sin embargo, la normatividad nacional debe respetar el núcleo esencial de la autonomía territorial.</p> <p>En palabras de la Corte Constitucional, una “República unitaria implica que existe un solo legislador; descentralización consiste en la facultad que se otorga a entidades diferentes del Estado para gobernarse por sí mismas, a través de la radicación de ciertas funciones en sus manos y autonomía significa la capacidad de gestión independiente de los asuntos propios. Etimológicamente, autonomía significa autonomarse, y de ella se derivan las siguientes consecuencias: a. Capacidad de dictar normas; b. Capacidad de la comunidad de designar sus órganos de gobierno; c. Poder de gestión de sus propios intereses y d. Suficiencia financiera para el desempeño de sus competencias.”² (Negrilla fuera de texto).</p> <p>Así las cosas, la presente iniciativa busca profundizar la democracia, al permitir que las personas más cercanas a la aplicación de la ley sean partícipes activas de su promulgación sin que por ello se ponga en tela de juicio la naturaleza de nuestro Estado unitario. La posibilidad de que las entidades territoriales tengan una facultad autonormativa facilita el ejercicio de su autonomía e incrementa la descentralización; al tiempo que garantiza el pluralismo político y permite que en aplicación de un trato igual entre los iguales y desigual entre los desiguales,</p>

¹ La Corte Constitucional en la sentencia C-227 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño, recordó que “[...] en la jurisprudencia de esta Corporación se ha señalado que la Constitución Política no le otorga al Congreso de la República la facultad exclusiva y excluyente para establecer los elementos de todo tributo del orden departamental, distrital o municipal, pues en aplicación del contenido del artículo 338 Superior, en concordancia con el principio de autonomía de las entidades territoriales y con las funciones asignadas a las autoridades territoriales, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales disponen de competencia tanto para determinar los elementos del tributo no fijados expresamente en la ley de autorización como para establecer las condiciones específicas en que operará el respectivo tributo en cada departamento, distrito o municipio.”

² Corte Constitucional. Sentencia C-790 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

aquellas corporaciones públicas que están más cerca de las realidades sociales, políticas y económicas de una región, puedan gobernarse a sí mismas en pro de regular sus propios intereses. Esta mayor autonomía, sinónimo de libertad, cuenta con la garantía de ser vigilada paso a paso tanto por el Gobierno Nacional como por el Congreso, además del control que podrán realizar con posterioridad, la Rama Judicial.

Por último, esta iniciativa se debe surtir por medio de una ley orgánica pues a la luz del artículo 288 de la Constitución Política, a través de las normas de esta naturaleza se distribuyen las competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

VI. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El elemento esencial más característico del Estado unitario es la existencia de un único centro de creación legislativa, que en el caso colombiano es el Congreso de la República. En contraste, en el Estado federal, cada Estado, en ejercicio de una soberanía a la cual nunca renuncia en su totalidad, ostenta una Constitución y un Congreso que expide leyes. En los Estados regionales como España e Italia, el nivel territorial intermedio, goza de un fuero que le otorga facultades legislativas, mediante las cuales las asambleas regionales expiden normas sobre el funcionamiento administrativo y político de sus territorios.

La univocidad legislativa del Estado unitario se traduce, a nivel territorial, en un marco uniforme de competencias descentralizadas. Al existir una sola fuente del derecho, existe por consiguiente un régimen único de organización y administración de las entidades territoriales, es decir una misma manera de organizar, desde el punto de vista de sus estructuras administrativas, para las alcaldías, las gobernaciones y sus respectivas corporaciones administrativas. Todos se visten con un mismo ropaje administrativo, por el fundamental motivo de que las entidades territoriales no cuentan con facultades de auto organización, tal como lo pueden hacer las regiones españolas o los Estados federados, en virtud de sus facultades legislativas.

En cuanto a las competencias que ejercen las entidades territoriales en un Estado unitario, éstas provienen del centro, del órgano legislativo. En el Estado federal, las competencias de los Estados les son inherentes, y son estos los que otorgan competencias al Estado federal, el cual se encarga de un ejercicio taxativo de funciones previstas en la Constitución. En el Estado regional, las cosas no son tan claras como en el federal; en permanente construcción y ajuste, el Estado regional, se distingue por la cohabitación de dos fuentes de producción normativa paralelas, la regional y la nacional.

Es así como todos los municipios y departamentos de nuestro Estado unitario se rigen por competencias homogéneas. La ley que transfiere competencias en salud o educación, son las mismas para todas las entidades territoriales. La uniformidad en materia de competencias no sólo se explica por la razón práctica de que el Estado unitario cuenta con una única fuente de la ley; también, por una razón de principio, y es que el Estado no puede pesar más en una región que en otra. En el trato igualitario y uniforme reposa en gran parte la legitimidad del Estado unitario. Un Estado unitario debe ser equánime con sus regiones, no puede pesar más en unas que en otras; es decir, no puede otorgarle más libertades a unas y menos a otras. La ley no puede significar tutela en algunas regiones y libertad en otras.

nueva, no con el fin de instaurar una suspensión de la ley, sino de desarrollar una normatividad más acorde con sus realidades y necesidades específicas a la vez que se abre la posibilidad de generalizar a futuro esta competencia experimental al conjunto de entidades territoriales.

En ese orden de ideas, la fuente de la experimentación es la ley. La autorización de experimentación de una competencia en determinado territorio del país, le corresponde al legislador o al Gobierno Nacional, dependiendo de que la experimentación tenga por objeto una competencia local de tipo legislativa o reglamentaria.

Para ello se prevé la necesidad de una **"ley de habilitación"**, promulgada por el Congreso de la República, la cual podrá ofrecer a las entidades territoriales la posibilidad de ejercer a título experimental, una determinada competencia o suspender aspectos de la ley general. Posteriormente, el Gobierno Nacional habrá de verificar que se reúnan las condiciones legales y de conveniencia pública para la experimentación y, por medio de un decreto, señalará las entidades territoriales que son admitidas para realizarla.

Los actos de las entidades territoriales que suspenden la ley general deberán ser publicados en el Diario Oficial. La entrada en vigor de estas normas queda sujeta a la transmisión del acto al Ministerio del Interior y su publicación en el Diario Oficial. En el marco de la acción de nulidad, procede un procedimiento especial suspensivo de control de legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, que debe ser solicitado por el Ministerio del Interior.

Dicha **ley de habilitación** señalará un plazo en el cual las entidades territoriales podrán presentar al Ministerio del Interior, una solicitud motivada por la corporación pública respectiva –entiéndase Concejo Municipal, Asamblea Departamental o Concejo Distrital–, en la que expresará su voluntad de beneficiarse de los programas piloto de experimentación.

Antes de la expiración prevista para los programas de experimentación, los cuales no podrán exceder los ocho (8) años, el Gobierno Nacional deberá transmitir al Congreso de la República –Comisiones Primeras Constitucionales y Comisión de Ordenamiento Territorial– un informe con fines de evaluación una vez se recojan las observaciones de las entidades territoriales experimentales. Este informe deberá contener los siguientes elementos:

- Efectos de la experimentación en términos de costo y calidad del servicio ofrecido al ciudadano;
- Efecto de la experimentación en términos de organización administrativa de las entidades territoriales;
- Incidencias financieras y fiscales de la experimentación.
- El Gobierno Nacional presentará un siguiente informe sobre el conjunto de solicitudes de experimentación presentadas y del tratamiento que se les haya otorgado.
- El último acto del proceso experimental consiste en la expedición de una ley de ratificación del programa piloto de experimentación. El Gobierno Nacional deberá intervenir antes del final del programa, a través de la presentación de un proyecto de ley, mediante la cual se podrá prolongar un año más la experimentación. Esta ley deberá contener lo siguiente:
- Las condiciones de prolongación de la experimentación.

Por otro lado, además de estar desprovistas de facultades legislativas, las entidades territoriales en un Estado unitario cuentan con facultades reglamentarias bastante precarias. De manera más concreta, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional advierten que "potestad reglamentaria" o "poder reglamentario", es diferente de la función reglamentaria que cumplen las entidades territoriales en el ámbito de sus competencias. La **"potestad reglamentaria"**, definida como la **"(...) capacidad de producir normas administrativas de carácter general, reguladoras de la actividad de los particulares y fundamento para la actuación de las autoridades públicas (...)"**³ está a cargo del Presidente de la República. Su fundamento constitucional está en el artículo 189 numeral 11 de la CP, con base en el cual corresponde al Presidente de la República **"Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes"**⁴. La facultad que tienen las entidades territoriales para reglamentar los asuntos que son de su competencia, hace parte de sus funciones reglamentarias y viene dada expresamente por la Constitución Política y por la ley⁵.

En las materias relacionadas con el ejercicio de las funciones autónomas de los entes territoriales, se debe aplicar en forma estricta un sistema jerárquico de fuentes de derecho, de manera tal que, por el solo hecho de expedir actos en ejercicio de función administrativa (y no legislativa), los entes territoriales están siempre sujetos a las regulaciones generales que trace el legislador nacional⁶.

En suma, las entidades territoriales tienen una facultad reglamentaria subsidiaria y subordinada, cuyo propósito es el ejercicio que le ha otorgado el legislador y, en contadas excepciones, aquellas directamente otorgadas por el texto constitucional.

Ahora bien, ¿cuál podría ser el margen de acción del legislador para profundizar el proceso de descentralización en un Estado unitario? De acuerdo con el numeral 5 del artículo 150 CP, se pueden transferir competencias a las entidades territoriales, suprimiendo facultades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y otorgando mayores libertades a las regiones para expedir leyes y ejercer la potestad de auto organizarse administrativamente, sin que ello implique abandonar el molde del Estado unitario.

Por lo tanto, la experimentación pretende entregar a las entidades territoriales la facultad de la **experimentación**, la cual las autoriza a solicitarle al legislador, o al poder reglamentario de la Rama Ejecutiva del orden nacional, la posibilidad de experimentar sobre una competencia

³ Corte Constitucional, Sentencia C- 384 de 2003. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Según el Consejo de Estado, "El poder reglamentario lo otorga directamente la Constitución al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, con la finalidad de que expida normas de carácter general para la correcta ejecución de la ley. Por ser una atribución propia que le confiere la Carta Política, no requiere de una norma legal que expresamente la conceda y se caracteriza además por ser atribución inalienable, intransferible e inagotable, no tiene un plazo para su ejercicio y es irrenunciable (...)" (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 8 de febrero de 2000. Radicación número: S-761 C.P. Javier Díaz Bueno).

⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-738 de 2001. MP. Eduardo Montealegre Lynett; Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 8 de febrero de 2000. Radicación número: S-761, CP. Javier Díaz Bueno.

⁶ Ibíd.

- Su modificación por un periodo que no puede ser superior a cuatro (4) años.
- Mantener y generalizar las decisiones tomadas a título experimental.
- El abandono de la experimentación: retorno al *statu quo ex ante*.

Sin embargo, es importante recalcar que la experimentación cuenta con límites previstos en (i) el reconocimiento de Colombia como un Estado unitario (art. 1 CP), (ii) las disposiciones constitucionales, (iii) que la experimentación no puede tener por objeto derogatorias de la ley que pongan en entredicho el ejercicio de competencias propias del principio de autonomía de las entidades territoriales o, (iv) restrinjan derechos fundamentales o, (v) sobrepasen las competencias asignadas por la Constitución exclusivamente al órgano legislativo. Tampoco (vi) podrán introducir discriminaciones injustificadas ni afectar el ejercicio de una libertad⁷.

En este sentido, como el procedimiento legislativo de aprobación de la experimentación, en sí, es un control al contenido material de los programas piloto de experimentación, que serán aprobados mediante una ley, ésta se encuentra sometida al control de constitucionalidad previsto en el artículo 241 CP.

Por último, se establece un control administrativo de legalidad en cabeza del Ministerio del Interior con el fin de encuadrar jurídicamente la acción pública local y para velar que los actos administrativos que suspenden la ley general sean siempre conformes a la Constitución y la ley. Con esta herramienta se reitera y garantiza el carácter unitario del Estado colombiano. Este control, permite asegurar la preeminencia de los intereses nacionales sobre los intereses locales y hacer prevalecer la unidad del orden jurídico colombiano sin desconocer la autonomía de la que gozan las entidades territoriales.

En ese contexto, es claro que la conformidad jurídica de los actos derogatorios que involucra el presente proyecto de ley en el plano orgánico (forma), exige que éstos sean expedidos con las formalidades legales y constitucionales exigidas y por la autoridad competente de acuerdo con las normas de procedimiento vigentes.

En lo que respecta a plano material (fondo), la Constitución, la ley y en general el ordenamiento jurídico vigente, forman el bloque normativo que encuadra el actuar de la entidad territorial, de la autoridad administrativa involucrada o de la entidad descentralizada correspondiente.

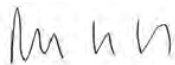
De esta manera, los desarrollos normativos de un programa de experimentación no podrán ser contrarios a los intereses nacionales definidos a nivel gubernamental, lo que permite subrayar la importancia de establecer el control administrativo de legalidad que se introduce en el presente proyecto de ley.

VIII. CONCLUSIÓN

La presente iniciativa busca profundizar la democracia, al permitir que las personas más cercanas a la aplicación de la ley sean partícipes activas de su promulgación sin que por ello se ponga en tela de juicio la naturaleza de nuestro Estado unitario. La posibilidad de que las

⁷ Corte Constitucional. Sentencias C-313 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, C-768 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao; C-524 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño, C-790 de 2002 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<p>entidades territoriales tengan una facultad autonormativa facilita el ejercicio de su autonomía y la descentralización, al tiempo que garantiza el pluralismo político y permite que en aplicación de un trato igual entre los iguales y desigual entre los desiguales, aquellas corporaciones públicas que están más cerca de las realidades sociales, políticas y económicas de una región, puedan gobernarse a sí mismas en <i>pro</i> de regular sus propios intereses. Esta mayor autonomía, sinónimo de libertad, cuenta con la garantía de ser vigilada paso a paso tanto por el Gobierno Nacional como por el Congreso, además del control que podrán realizar con posterioridad, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, según les corresponda.</p>	<p style="text-align: center;">VII. RÉGIMEN DE IMPEDIMENTOS</p> <p>En cumplimiento con lo ordenado por el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, a continuación, se discuten brevemente las razones por las cuales el presente Proyecto de Ley no genera conflictos de intereses o beneficios directos que puedan resultar en impedimentos a los miembros del Congreso de la República.</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, “<i>se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista</i>”.</p> <p>Debido a que este Proyecto de Ley Orgánica pretende establecer un procedimiento de carácter general, el requisito de particularidad del beneficio, necesario para la configuración de conflicto de intereses, no se cumple y, por consiguiente, la iniciativa no es susceptible de configurar un conflicto de intereses, como quiera que sus disposiciones son de carácter general.</p> <p>Sin embargo, en gracia de la discusión, asumamos hipotéticamente que un congresista tiene un pariente dentro de los grados de consanguinidad o afinidad establecidos por la ley, que se desempeña como alcalde o gobernador de una entidad territorial que eventualmente pudiera verse beneficiada con la aprobación de la presente norma.</p> <p>Pues bien, el presente Proyecto de Ley Orgánica no se dirige a ningún municipio o gobernación de manera <i>particular</i>, sino que lo hace de manera <i>general</i>. Por esta razón, el Proyecto de Ley Orgánica no cumple con el requisito de particularidad requerido para declarar un impedimento por conflicto de intereses. Por el contrario, se cumple con la condición de generalidad definida en el literal <i>a.</i> del inciso donde se caracterizan las condiciones para que no existan conflictos de interés, esto es, “<i>cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores</i>”.</p> <p>En suma, el presente Proyecto de Ley establece un procedimiento que, en tanto tal, está despojado de cualquier condición particular que pudiera beneficiar de manera particular, actual o directa a cualquier congresista.</p>
---	---

<p style="text-align: center;">IX. PROPOSICIÓN</p> <p>Por lo expuesto con anterioridad, solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley número 133 de 2021 Senado, “<i>Por medio del cual se introduce la figura de la experimentación, se adiciona la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, se adiciona la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones</i>” con el texto original del proyecto de ley.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Rodrigo Lara Restrepo Senador de la República</p>
--

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2021 SENADO

por medio del cual la Nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla de San Juanito”, se rinde público homenaje a la mujer y se dictan otras disposiciones.

<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO N° 138 de 2021. “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LA “BATALLA DE SAN JUANITO”, SE RINDE PÚBLICO HOMENAJE A LA MUJER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p>Bogotá D.C, 8 de septiembre de 2021 Honorable Senador PAOLA HOLGUIN PRESIDENTE Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>REFERENCIA: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO N° 131 de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LA “BATALLA DE SAN JUANITO”, SE RINDE PÚBLICO HOMENAJE A LA MUJER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p>Respetado señor presidente:</p> <p>En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir Informe de PONENCIA POSITIVA para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, del INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO N° 138 de 2021. “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LA “BATALLA DE SAN JUANITO”, SE RINDE PÚBLICO HOMENAJE A LA MUJER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES., en los siguientes términos:</p>	<p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY 138 de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LA “BATALLA DE SAN JUANITO”, SE RINDE PÚBLICO HOMENAJE A LA MUJER VALLECAUCANA EN MEMORIA DE LA HEROÍNA MARÍA ANTONIA RUIZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”</p> <p>El presente proyecto de ley se encuentra dividido de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Objeto. II. Antecedentes. III. Breve relato histórico de la Batalla de San Juanito. IV. Marco normativo. V. Impacto fiscal. VI. Conflicto de intereses <p>I. Objeto:</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto vincular a la nación en la conmemoración de la “Batalla de San Juanito”, librada el 28 de septiembre de 1819, en inmediaciones del actual municipio de Guadalajara de Buga, y que permitió la consolidación de la independencia en lo que es hoy el Valle del Cauca, después de la Batalla de Boyacá, y en la que se resalta el levantamiento popular de gran parte de los poblados que conformaban esta patriótica región, y rendir público homenaje a las mujeres vallecaucanas en especial a la heroína de la campaña libertadora María Antonia Ruiz.</p> <p>II. Antecedentes:</p> <p>Este Proyecto de Ley tiene como origen las facultades constitucionales que tiene el Congreso de la República, la cuales otorga el artículo 150 de la Carta Magna, que reglamenta la función legislativa y faculta al Congreso para presentar iniciativas de la presente naturaleza:</p> <p><i>“ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</i></p> <p>...</p> <p><i>15. Decretar Honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.”</i></p>
<p>III. Breve relato histórico de la Batalla de San Juanito ¹</p> <p>La Batalla en cuestión definió el destino del Valle del Cauca y su separación de la Audiencia de Quito y su anexión a la Nueva Granada, fue una confrontación bélica entre los realistas y los patriotas que tuvo lugar en los campos de una hacienda, con el mismo nombre, en la ciudad de Guadalajara de Buga el 28 de septiembre de 1819. Referirse a este momento histórico, pone en evidencia el esfuerzo de las clases populares en sus procesos organizativos como iniciativas motivadas por la inconformidad ante los hechos que se venían presentando en gran parte de lo que comprendiera el territorio de la Nueva Granada y en particular en el valle del río Cauca.</p> <p>Procesos organizativos independentistas como este, representa la necesidad de la población de “batallar” y liberarse de la dominación española que desde hacía tiempo venía buscando imponerse nuevamente. Las estrategias de guerra usadas por los patriotas vallecaucanos demostraron su ímpetu, creatividad, ingenio y convicción logrando hacer de su mayor estrategia, el conocimiento del terreno a su favor: terrenos cenagosos, boscosos, con mosquitos y fauna nativa contribuyeron de manera considerable en este enfrentamiento.</p> <p>Este levantamiento popular del pueblo, de lo que hoy conocemos como el Valle del Cauca; se unieron a la causa independentista comandados por el General Ricaurte y Torrijos al escuchar la feliz victoria de los patriotas en la batalla de Boyacá, soldados de las ciudades de Anserma, Buga, Tuluá, Cali, Cartago, Cerrito, Hato de Lemos (La Unión), Llanogrande (Palmira), Yumbo, La Victoria, Toro, entre otros.</p> <p>La victoria de los Patriotas a voz de los españoles, según reporte enviado al Mariscal de Campo Don Melchor Aymerich por parte de Sebastián de la Calzada:</p> <p><i>“... Los del Valle se han conmovido del todo modo y tan Generalmente que todos han tomado las armas contra nosotros, y no ha quedado uno que no haya peleado; pues primero han acometido a cerca de 150 hombres nuestros que escapaban de Santa Fe por Cartago, y los han destruido, y después el número de más de 1000 hombres han atacado la división de Rodríguez; que era el que yo había mandado al Valle, y Derrotado sin que haya podido escapar ninguno y quedando el mismo Rodríguez prisionero, cuya misma suerte será tal vez la del comandante Simón, o en caso de haber escapado, habrá sido sólo ayudado eso mucha forquiza, Pues los del Valle como tengo dicho, ocupan todos los caminos, y se representan armados en todas partes, de transporte que para mandar un pliego a Rodríguez; me propuse enviarlo con 25 dragones bien montados y escogidos, y ni aún así pudo pasar hasta él. Añada usted a todo esto que la tropa que han batido en el Valle de los enemigos, era toda de la mejor; los que venían por Cartago eran del Batallón de la Victoria, y la que llevaba Rodríguez que montaba 500 hombres era la mayor parte de los mejores hombres de caballería y la Infantería escogida con lo más lúcido de los</i></p>	<p><i>oficiales, Quiénes puedo asegurar eran los primeros de todo el ejército. - Me hallo, pues, sin la mejor oficialidad y tropa de esta división en el estado al punto que incluyó, para que se persuada la necesidad que tengo de gente, para emprender cualquiera operación en un país en que todos son soldados, y a quienes se han unido las divisiones del ejército de Bolívar, la que cobraba por la plata y la que ha salido al Valle por Cartago... Todo el Valle era patriota y el espionaje era grande”²</i></p> <p>El papel de la Mujer en el movimiento Independentista</p> <p><i>“Estamos en deuda con las mujeres, no les reconocimos el papel que jugaron en la gesta libertadora, salvo el caso de Policarpa Salavarrieta o Manuela Beltrán, desconocemos el nombre de todas esas heroínas”, German Saenz, presidente del Centro de Historia de Sogamoso.</i></p> <p>María Antonia Ruiz fue una mujer afro esclavizada, nacida el 24 de junio de 1972. Tuluá es la ciudad que más crédito da como ciudad de nacimiento de la heroína según consta en su partida de bautismo.</p> <p><i>“María Antonia: día del Señor 24 de junio de 1762, con mi licencia puso óleo y crisma el Pbro. Nicolás González a María Antonia, hija natural de Agustina, esclava de don Bernardo de Rivera, de edad de un mes, que en caso de necesidad bautizó el padre Azcárate.”^{3, 4}</i></p> <p>Por otro lado, algunos historiadores señalan a Pescador (Hoy municipio de Bolívar en el Valle del Cauca), como su lugar de nacimiento, entre ellos el escritor y artista Peregrino Rivera Arce (1877-1940), quien en un aparte de su poema “Combate de San Juanito”:⁵</p> <p><i>“María Antonia Ruiz, la noble anciana, Hija del bello pueblo de El Pescador, En la margen izquierda del río Cauca, A corto andar del fértil Roldanillo, Pueblo que cambió su nombre Por el de Nuestro libertador”</i></p> <p>En la historia de Bolívar, de Héctor Herney Rojas.⁶ “Era oriunda del Pescador, Hoy Bolívar y que, sin duda por estar en aquel entonces incorporadas en jurisdicción de Tuluá, se dice y se dirá, que es hija de esa población, pero se afirma que tenía su habitación en el sitio de Plaza Vieja y que de allí salió en unión de muchos vecinos cuando tuvo noticia, de que la batalla se preparaba en las cercanías de Buga, entre las fuerzas del general español Miguel Rodríguez y el jefe patriota, general Joaquín Ricaurte ⁶ (Arias Reyes 2003)</p> <p>Lo único cierto es que a través del tiempo la ciudad de Tuluá la considera como una de sus</p>

hijas y figura de la independencia.

El 31 de agosto de 1816 su hijo Pedro José Ruiz quien se encontraba enrolado en las filas revolucionarias fue fusilado en Buga, en compañía del ecuatoriano Carlos Montufar por el tirano Warletta en el proceso de Reconquista. Según relata Jesús Iván Sánchez en su libro 'Tuluá, sus héroes y heroínas en la independencia', en este punto comienza la activa participación de Ruiz en el proceso de emancipación del Valle del Cauca.

Venga la muerte de su hijo llevando a cabo un importante número de destrozos y bajas en las filas realistas. Además fue fundamental en el reclutamiento de los hombres y mujeres que intervendrían en la Batalla de San Juanito en septiembre 28 de 1819¹.

Su más importante participación en la independencia fue durante la Batalla de San Juanito, en donde se consolidó la libertad de este territorio después de la batalla de Boyacá; existen registros donde se mencionan sus actos, personajes como el General Tomas Cipriano de Mosquera escribió:

"Los patriotas de Popayán mandaron aviso a Caloto y Buga de las instrucciones que llevaban los realistas. Un grito unánime de guerra se oye en todo el Cauca, y al llegar a Buga, Rodríguez se vio rodeado de más de 1000 hombres, la mayor parte de caballería. Si vio obligado a retirarse al ingenio de azúcar de San Jacinto (Juanito), para fortificarse en la casa principal, mientras recibía algún auxilio o se le reunía Muñoz, que se esperaba del Chocó, Miguel Rodríguez, con sus 200 hombres, fue intimado de rendirse por el general Ricaurte, que había tomado el mando. María Antonio Bautista viuda de Ruiz, lleva sus hijos al combate, anima a los soldados y se precipita a caballo sobre un Angulo de la casa para incendiarla, y al comenzar el incendio pone Rodríguez bandera blanca y se rinde al General Ricaurte, entregándole la fuerza que, como dejamos dicho, constaba de 200 hombres y 9 oficiales (Mosquera 1954)"⁷

¹ Llano, A. V., Marmolejo Varela, E., Serna, C. X., Peñaranda, F., & Salcedo, J. J. (2019). Simposio Nacional Bicentenario de la Batalla de San Juanito. Universidad del Valle.

² Sábado, 28 de septiembre, 2019. "Batalla de San Juanito": el hito de independencia del Valle del Cauca. Javier Hernández. RTVC

³ Guillermo E. Martínez Martínez y Joaquín Paredes Cruz, "Tuluá Historia y Geografía (cali,1946),74

⁴ "Partida de Bautismo de María Antonia Ruiz" (Tuluá 24 de junio de 1762), Parroquia San Bartolomé, Registros parroquiales, Fondo: Libro Bautismos 1759-1823: Folio 117v.

⁵ Peregrino Rivera Arce, "Combate de San Juanito1819. Archivo del Museo Nacional del Colombia

⁶ Héctor Heney Arias Reyes. Historia del municipio de Bolívar Valle 1534-2003 El Pueblo del Pescado, (Cali, Imprenta Departamental del Valle del Cauca),150

⁷ Mosquera, Memorias sobre la vida del General Simón Bolívar. 335, 336

⁸ "Rasgos poéticos que pueden servir de apuntes sobre la historia de nuestra revolución de mariano del Campo y Larraondo y Valencia" (Quilichao 30 de enero 2810), Archivo Histórico Cipriano Rodríguez Santa María, en adelante (AHCRS), Sección: República, Fondo: Manuel María Mosquera, Caja: 38, Carpeta: 4; Folio: 76r.^{83v}.



Referencias de algunos personajes históricos de nuestro país referente a estos hechos tan importantes.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA

"Los patriotas mandaron aviso a Caloto y Buga de las instrucciones que llevaban los realistas. Un grito unánime de guerra se oye por todo el Cauca, y al llegar a Buga, Rodríguez se vio rodeado de más de 1.000 hombres, la mayor parte de caballería. Se vio obligado a retirarse al ingenio de Azúcar San Jacinto (Juanito) para fortificarse en la casa principal, mientras recibía algún auxilio o se le reunía Muñoz, que se esperaba del Chocó, Miguel Rodríguez, con sus 200 hombres, fue intimado a rendirse por el general Ricaurte, que había tomado el mando. María Antonia Bautista viuda de Ruiz, lleva a sus hijos al combate, anima los soldados y se precipita a caballo sobre un ángulo de la casa para incendiarla, y al comenzar el incendio pone Rodríguez bandera blanca y se rinde al general Ricaurte, entregándoles la fuerza que, como dejamos dicho, constaba de 200 hombres y 9 Oficiales."

Mosquera: Memorias sobre la vida del General Simón Bolívar. Pag 335,336.

María, en adelante (AHCRS), Sección: República, Fondo: Manuel María Mosquera, Caja: 38, Carpeta: 4; Folio: 76r-83v.

El Señor Cura Mariano Del campo Larraondo, primer rector del colegio Santa Librada en Cali, escribió:

"Rodríguez entretanto, ya acampado Estaba en San Juanito, y satisfecho Del coraje, y las Armas de su Gente Su número crecía con viles Hijos Abortos fieros de su triste Patria Presagiando no obstante su peligro, Quería retrogradar furtivamente Alerta estaban los Republicanos, Y así, como los diestros cazadores, Cercan en rededor su cierta presa Trábase en fin la más porfiada lucha Entre la Libertad y servidumbre: Aquí la Gloria, más allá el oprobio O vencer, o morir y año hay un medio

Mas no puedo pasaros en silencio Un renuevo de antiguas maravillas ¿te acuerdas de la Anciana María Antonia, ... Cuyo suelo es el nuestro desgraciado? Armada de una lanza esta Amazona, y espoleando el hijar de un noble bruto, De fila, en fila corre presurosa..."²

² "Rasgos poéticos que pueden servir de apuntes sobre la historia de nuestra revolución de mariano del Campo y Larraondo y Valencia" (Quilichao 30 de enero 2810), Archivo Histórico Cipriano Rodríguez Santa

MANUEL JOSE CASTRILLON

"Pocos días después de haber remitido al general Ricaurte el pliego de Calzada tuvo lugar aquella celebre jornada de San Juanito que he mencionado ya. Célebre porque quizá no ha habido función de armas más completa que aquella, en que, sin pérdida notable de los patriotas, perecieron todos los enemigos con solo la excepción de dos individuos de los cuales uno escapo providencialmente, vino a esta ciudad a darle a su general Calzada la fatal noticia de la destrucción de aquella columna. Celebre porque influyo en los sucesos posteriores. Celebre por todas las circunstancias que la precedieron, y celebre, en fin, por el heroísmo de **una mujer anciana, que, montada en su caballo con lanza en mano**, recorrió las filas de los soldados a la pelea con palabras llenas de entusiasmo y fuego patriótico, repartiéndoles pertrechos y peleando también con su lanza como un valiente y veterano soldado; obrando simultáneamente, ya como jefe, ya como soldado. Esta mujer singular, por su denuedo, por su valor, por su patriotismo, era la señora **María Antonia Ruiz**."³

IV. Marco Normativo:

Constitucionalmente los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 numeral 3, que hacen referencia a la competencia por parte del Congreso de la República para interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas para presentar proyectos de ley y/o de actos legislativos; la facultad por parte del Gobierno Nacional en la dirección de la economía nacional; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 359 de la Constitución Nacional.

Igualmente, según lo contemplado en el artículo 150, numeral 3, el cual establece que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones como la de aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. En este mismo sentido, el numeral 11, prevé que otra de las funciones del Congreso es la de establecer las rentas nacionales y en concordancia con el artículo 345 ibídem, el cual establece

³ Manuel José Castrillón. Biografía y Memorias de Manuel José Castrillón. Tomo I 172-173.

que no se podrá hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos. De igual forma, el artículo 334 de la Constitución, enfoca esta iniciativa respecto de la función estatal en la dirección general de la economía y su intervención por mandato expreso de la ley, resaltando como uno de los fines el de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

V. Impacto fiscal

De conformidad con lo establecido artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas (subrayado y negrita fuera de texto), cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.” (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, **en la cual establecido que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice**

y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa (subrayado y negrita fuera de texto):

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, **con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.**

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.” (subrayado y negrita fuera de texto).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

VI. conflictos de interés:

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, toda vez que la Iniciativa busca nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla de San Juanito”, rendir público. No obstante, se

recuerda que lo anterior no exime del deber del Congresista de identificar las causales que puedan generar conflictos de interés.

VII. CONCLUSIÓN:

Es por ello que, con el orgullo de pertenecer al Valle del Cauca; se busca materializar ese reconocimiento histórico que tanto se le ha debido a las Mujeres y comunidades afrocolombianas que participaron en la historia de nuestra independencia, y junto con esto hacer mucho más visible a las generaciones venideras el importante rol de la batalla de San Juanito para el movimiento independentista de la época.

PROPOSICIÓN FINAL

Con base en los argumentos expuestos anteriormente, presento **PONENCIA POSITIVA** y propongo surtir **PRIMER DEBATE** ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República **AL PROYECTO DE LEY 131 de 2021. “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LA “BATALLA DE SAN JUANITO”, SE RINDE PÚBLICO HOMENAJE A LA MUJER VALLECAUCANA EN MEMORIA DE LA HEROÍNA MARÍA ANTONIA RUIZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

De los Honorables Senadores,



JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Senador Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 138 de 2021. “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LA “BATALLA DE SAN JUANITO”, SE RINDE PÚBLICO HOMENAJE A LA MUJER VALLECAUCANA EN MEMORIA DE LA HEROÍNA MARÍA ANTONIA RUIZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

EI CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la nación en la conmemoración de la “Batalla de San Juanito”, librada el 28 de septiembre de 1819, en inmediaciones del actual municipio de Guadalajara de Buga, y que permitió la consolidación de la independencia en lo que es hoy el Valle del Cauca, después de la Batalla de Boyacá, y en la que se resalta el levantamiento popular de gran parte de los poblados que conformaban esta patriótica región, y rendir público homenaje a las mujeres vallecaucanas en especial a la heroína de la campaña libertadora María Antonia Ruíz.

Artículo 2°. Declaratoria. Vincúlese a la nación en la conmemoración, exaltación y reconocimiento de la “Batalla de San Juanito” y declárese el 28 de septiembre de cada año como el día nacional de esta histórica batalla y reconocer la presencia de la mujer en la gesta libertaria encarnada en la figura de la heroína María Antonia Ruíz, en honor a la victoria lograda en la “Batalla de San Juanito” en contra del ejército Realista.

Artículo 3°. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, destinar los recursos necesarios dentro del Presupuesto General de la Nación, para el desarrollo de las siguientes obras en conmemoración de la batalla de San Juanito:

- Diseño y construcción del monumento en homenaje a la Batalla de San Juanito, en la que se reconozca la importante participación de la heroína María Antonia Ruíz, el cual será ubicado en un lugar emblemático de la ciudad de Guadalajara de Buga.
- Diseño y construcción de un programa integral para la adquisición conservación y renovación de los lugares históricos de la batalla de San Juanito.
- Inversión para aumentar la dotación y fortalecer el archivo histórico y museo de la Academia de Historia Leonardo Tascón.
- Autorizar el diseño y construcción de un monumento en la ciudad de Tuluá, resaltando la figura de María Antonia Ruíz por el fuerte vínculo existente entre esta ciudad y la heroína.

Artículo 4°. El Gobierno nacional, el Congreso de la República y las Fuerzas Armadas rendirán homenaje a todos los caídos en la Batalla de San Juanito, en acto especial y protocolario, el 28 de septiembre de cada año en el municipio de Guadalajara de Buga. Evento que contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales. Llevándose a cabo una parada militar de las Fuerzas Armadas.

Artículo 5°. Documental. Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) la producción y emisión de un documental que reconstruya y resalte la importancia para la gesta libertadora de la Batalla de San Juanito.

Artículo 6°. Estampilla conmemorativa. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones emitirá estampillas postales conmemorativas de la "Batalla de San Juanito" y de la heroína María Antonia Ruíz.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

Atentamente,



John Harold Suárez Vargas
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 78 DE 2021 SENADO

por medio del cual se modifica el decreto 596 de 2021 y se adicionan otras disposiciones para los acuerdos de recuperación, saneamiento de cartera agropecuaria, las medidas de alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuario y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria y otros tipos de deudores del sector agrario.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa parlamentaria fue radicada el 27 de julio del 2021, siendo radicado como el Proyecto de Ley No. 078, de acuerdo a constancia suscrita por el secretario general del Senado de la república con el encabezado "PROYECTO DE LEY __ POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 596 DE 2021 Y SE ADICIONAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS ACUERDOS DE RECUPERACIÓN, SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA, LAS MEDIDAS DE ALIVIO ESPECIAL A DEUDORES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIO Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA Y OTROS TIPOS DE DEUDORES DEL SECTOR AGRARIO".

El Proyecto de Ley fue presentado por los siguientes Congresistas:

Honorables Senadoras o Senadores de la República

AIDA AVELLA ESQUIVEL, ANTONIO SANGUINO PÁEZ, IVÁN CEPEDA CASTRO, IVÁN LEONIDAS NAME, FELICIANO VALENCIA MEDINA, ALBERTO CASTILLA SALAZAR, JORGE EDUARDO LONDOÑO, JORGE ELIECER GUEVARA, JORGE ENRIQUE ROBLEDO C., JOSÉ AULO POLO, JULIAN GALLO CUBILLOS, PABLO CATATUMBO TORRES, SANDRA RAMÍREZ LOBO, VICTORIA SANDINO SIMANCA, WILSON NEBER ARIAS CASTILLA

Honorables Representantes a la Cámara

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO, ANGELA MARIA ROBLEDO, CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, JORGE ALBERTO GOMEZ GALLEGO, DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, FABIAN DIAZ PLATA, JAIRO REINALDO CALA SUAREZ, MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ, LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA, LUIS ALBERTO ALBAN URBANO, OMAR DE JESUS RESTREPO, WILMER LEAL PÉREZ

El día 30 de Julio de 2021 se envía una comunicación en la cual se expresaba lo siguiente: "Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión, comedidamente me permito comunicarle que ha sido designado como ponente para primer debate en el Proyecto de Ley No. 078/2021 Senado. POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 596 DE 2021 Y SE ADICIONAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS ACUERDOS DE RECUPERACIÓN, SANEAMIENTO DE LA CARTERA AGROPECUARIA, LAS MEDIDAS DE ALIVIO ESPECIAL A DEUDORES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIO Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA Y OTROS TIPOS DE DEUDORES DEL SECTOR AGRARIO." junto con el HS. Ciro Alejandro Ramírez Cortes.

En transcurso del estudio pertinente, se pudo determinar que era muy valioso contar con el concepto del Ministerio de Agricultura (solicitado el 12 de agosto), Banco Agrario de Colombia (solicitado el 02 de agosto) y Ministerio de Hacienda (solicitado el 09 de agosto), por lo que se enviaron las respectivas comunicaciones y la espera de lo solicitado, fue por lo que se debió solicitar ampliación del término inicialmente concedido, lo cual se hizo mediante comunicación del 17 de agosto.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley modifica el DECRETO NÚMERO 596 DE 2021 "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con los acuerdos de Recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, las medidas de alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuario y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria", está conformado por 5 artículos cuya vigencia se establece a partir del 01 de junio de 2021.

3. OBJETO DEL PROYECTO

el presente proyecto de ley tiene por objeto favorecer las condiciones de acceso a los beneficios de condonación de intereses corriente y de mora, quitas de capital, así como otros conceptos dados en la Ley 2071 de 2020 y Decreto Reglamentario 596 de 2021 en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario de carteras en condiciones FINAGRO con garantías FAG pagadas y no pagadas como también carteras con garantía reales de deudas castigadas, vencidas y no vencidas.

4. CONTENIDO ORIGINAL DEL PROYECTO

El contenido original presentado por los Honorables congresistas a consideración de los demás miembros del Congreso de la República es el siguiente:

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 596 DE 2021 Y SE ADICIONAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS ACUERDOS DE RECUPERACIÓN, SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA, LAS MEDIDAS DE ALIVIO ESPECIAL A DEUDORES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIO Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA Y OTROS TIPOS DE DEUDORES DEL SECTOR AGRARIO."

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1º Objeto. La presente ley tiene por objeto favorecer las condiciones de acceso a los beneficios de condonación de intereses corrientes y de mora, quitas de capital, así como otros conceptos dados en la ley 2071 de 2020 y decreto reglamentario 596 de 2021 en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario de carteras en condiciones FINAGRO con garantías FAG pagadas y no pagadas como también carteras con garantías reales de deudas castigadas y no castigadas, vencidas y no vencidas.

Artículo 2. Modifíquese el Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

"TÍTULO 2**ACUERDOS DE RECUPERACIÓN Y SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA**

ARTÍCULO 2.17.2.1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente título se aplicarán a los pequeños y medianos productores y productoras - personas naturales y jurídicas - que hayan calificado así al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad de crédito agropecuario, con ocasión de lo previsto en la Ley 2071 de 2020, afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosanitarios (generados por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos y problemas de orden público de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosanitarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor y/o productora que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas, para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustria. (Modificado por el Art. 1 del Decreto 596 de 2021)

ARTÍCULO 2.17.2.2. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2071 de 2020 y con el fin de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores y productoras del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustria el Banco Agrario de Colombia S. A. y el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), recibirán pagos y celebrarán acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, sobre obligaciones que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020 y permanezcan en mora a la fecha del pago o a la celebración del acuerdo, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Para la cartera que al 30 de noviembre de 2020 presente mora superior o igual a 360 días que se encuentre castigada y cartera no castigada con mora superior o igual a 360 días cuya garantía FAG ha sido pagada y no pagada:

a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días, serán beneficiarios de condonación del 80% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 50%, sobre el saldo del capital. En ambos casos incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.

b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días serán beneficiarios de condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 40%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.

2. Para la cartera que al 30 de noviembre de 2020 presente mora inferior a 360 días cuya garantía FAG ha sido pagada y no pagada y para cartera que al 30 de noviembre de 2020 no se encuentre vencida:

a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días, serán beneficiarios de la condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación

será del 50%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.

PARÁGRAFO 1. Aquellos pequeños productores del numeral 1 cuyo saldo de capital sea de hasta \$5.000.000, podrán extinguir su obligación hasta el 31 de marzo de 2022 efectuando un único pago, correspondiente al 5% del saldo del capital. Este beneficio incluye la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.

PARÁGRAFO 2. Para la cartera de los numerales 1 y 2 se adicionará un 10% a la quita de capital, cuando el titular de la operación de crédito beneficiario de los alivios sea una Mujer Rural independientemente de si el registro de la operación de crédito ante FINAGRO se efectuó como Mujer Rural, Pequeña o Mediana Productora. Excepto cuando la alternativa a la que se acoja la deudora sea la dispuesta en el parágrafo 1 del presente artículo.

De igual manera, los intermediarios financieros implementarán acciones de priorización en favor de la mujer rural, con el fin de garantizar eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los horarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades.

PARÁGRAFO 3. A los deudores y deudoras que cuenten con más de cuatro (4) obligaciones en mora al 30 de noviembre de 2020, se le aplicará el beneficio de acuerdo al numeral en el que clasifique, y podrá ser beneficiario o beneficiaria de los establecido en el parágrafo 1 y 2 del presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de las negociaciones de pago de que trata este artículo, el plazo que se acuerde entre el deudor o deudora y los intermediarios financieros estarán sujetos a la capacidad de pago del deudor o deudora, y en todo caso no podrá ser mayor a 4 años.

PARÁGRAFO 5. El Banco Agrario de Colombia S. A. y de FINAGRO deberá sujetarse a lo dispuesto en este artículo para expedir normatividad y políticas internas de gestión para el cumplimiento del presente Decreto, así como a exigir abonos o pagos parciales, que no podrán superar el 4% del valor del capital con la quita, para formalizar los acuerdos que lleguen a celebrarse y como consecuencia suspender de inmediato los procesos judiciales que se adelanten para el cobro de las obligaciones objeto del acuerdo de pago

Así mismo, los intermediarios financieros establecerán los documentos y soportes requeridos que en todo caso sean racionales y proporcionales para el otorgamiento de los beneficios mencionados en el presente artículos evitando trámites innecesarios.

PARÁGRAFO 6. En caso en que el deudor o deudora incumpla lo pactado en el Acuerdo suscrito, perderá los beneficios o alivios que fueron otorgados conforme al presente Título y se reactivarán los procesos de cobro judicial que fueron suspendidos con ocasión a la celebración del acuerdo de pago. Se exceptúa lo dispuesto en este parágrafo quienes puedan demostrar fuerza mayor o caso fortuito

PARÁGRAFO 7. En los acuerdos de pago en los que se plasmen los beneficios o alivios establecidos en el presente título no se podrán pactar intereses durante los plazos de estos, en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en el parágrafo 6.

PARÁGRAFO 8. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quienes hayan presentado solicitud de admisión o hayan sido admitidos a procesos de reorganización, liquidación o insolvencia de persona natural no comerciante de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, Ley 1564 de 2012, Decreto 560 de 2020 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO 9. Si el Banco Agrario de Colombia S. A. tiene a su favor garantías reales, el pequeño o mediano productor o productora podrá acceder a los beneficios o alivios sin excepción. Los alivios que conlleven condonación de capital se aplicarán independientemente del tipo de garantía real que se haya constituido.

PARÁGRAFO 10. Para efectos de la aplicación de este artículo, entiéndase como otros conceptos los gastos de primas de seguros, comisiones, gastos judiciales y avalúas, **como también** los honorarios de cobro pre jurídico o cobro jurídico, así como la comisión del FAG.

PARÁGRAFO 11. Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria descritos en el presente artículo deberán ser aplicables por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia con condición de línea FINAGRO o semejantes

PARÁGRAFO 12. Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que realicen los intermediarios financieros en el marco de lo dispuesto en el presente artículo le serán aplicables a FINAGRO, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías - FAG, conservando la proporcionalidad de los beneficios o alivios en relación con el capital y los intereses adeudados por el deudor o deudora a cada entidad.

PARÁGRAFO 13. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el Banco Agrario de Colombia S.A. y FINAGRO deberán realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, que incluirá la información estadística de la aplicación de los beneficios o alivios, así como la información básica de los beneficiarios y beneficiarias que accedieron a las medidas.*

Artículo 3º. Adiciónese el Capítulo I al Título 3 de la parte 1 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I**MEDIDAS DE ALIVIO DEUDORES Y DEUDORAS FONSA**

Artículo 2.1.3.1.1. Alivio a deudores y deudoras del FONSA. Los deudores y deudoras del FONSA con cartera vigente al 30 de noviembre de 2020, podrán extinguir sus obligaciones hasta el 31 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta las siguientes modalidades de pago para la extinción de la obligación:

1. Cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda, es decir el valor pagado por FINAGRO para la cartera adquirida por el FONSA antes de 2014, o el saldo de capital registrado en FINAGRO para la cartera adquirida por el FONSA después de 2014, según sea el caso, y los abonos a capital realizados. En caso de que los abonos a capital efectuados superen el monto inicial de la deuda esta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor

2. En los casos en los que se realice el pago mediante una única cuota, se podrá extinguir la obligación bajo las siguientes condiciones:

a. Cartera adquirida por el FONSA antes del 2014 y después del 2014; pagando el 20% del valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación.

PARAGRAFO 1. EL FONSA asumirá todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados hasta el 31 de diciembre de 2022 respecto de los deudores y deudoras que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo

PARAGRAFO 2. FINAGRO implementará acciones de priorización en favor de la mujer rural, con el fin de garantizar eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los horarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades

PARAGRAFO 3. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el administrador y/o acreedor de la cartera FONSA deberá realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, la información estadística de la aplicación de los beneficios o alivios, así como, las bases de datos de los beneficiarios y beneficiarias

ARTICULO 4. Adiciónese el Título 5 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

TÍTULO 5**MEDIDAS DE ALIVIO DEUDORES Y DEUDORAS PRAN**

ARTÍCULO 2.9.5.1. Alivio a deudores y deudoras del PRAN. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2071 de 2020, los deudores y deudoras del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y demás de que trata el artículo 1 de la Ley 1504 de 2011, con cartera vigente al 30 de noviembre de 2020, podrán extinguir la obligación antes del 31 de diciembre de 2022, cancelando el valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación; en los casos en los cuales la extinción de la obligación se realice mediante un único pago se procederá a condonar el 80% del valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación

PARAGRAFO 1. En el caso de cartera con abonos a capital cuya sumatoria supere el 20% del pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación, esta se entenderá cancelada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de este valor

PARAGRAFO 2. El PRAN asumirá todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados hasta el 31 de diciembre de 2022 respecto de los deudores y deudoras que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo.

PARAGRAFO 3. El administrador y/o acreedor de la cartera PRAN, implementará acciones de priorización en favor de la mujer rural, con el fin de garantizar eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los horarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades.

PARAGRAFO 4. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el administrador y/o acreedor de la cartera PRAN deberá realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, que incluirá las bases de datos de los beneficiarios y beneficiarias

Artículo 5. Adiciónese los siguientes artículos al Decreto 596 de 2021

Artículo 4º. En el caso de créditos otorgados a través del Banco Agrario S.A. o a través de cualquier otra entidad financiera, a un grupo de pequeños o medianos productores asociados, a través de la

<p>figura del crédito asociativo, se deberá realizar la aplicación de beneficios contemplados en la ley 2071 de 2020, de acuerdo con la reglamentación del presente decreto, en atención a las partes del crédito que el beneficiario acredite, y con las quitas de capital que le sean aplicables según su caracterización, permitiéndose la individualización de crédito</p> <p>Artículo 4B. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los bancos de primer y segundo nivel que hayan celebrado acuerdos de compra con otras entidades financieras o agencias de cobranza, y cuyos créditos hayan sido financiados con recursos provenientes de línea FINAGRO y semejantes, celebrarán acuerdos con dichas entidades y se aplicarán los descuentos correspondientes a las disposiciones contenidas en este Decreto, así como suspender los procesos de cobro judicial y prejudicial, en los que los deudores sean pequeños y medianos productores.</p> <p>PARAGRAFO: Las entidades financieras asumirán el cobro de honorarios de cobro jurídico y prejudicial.</p> <p>Artículo 4C. Para efectos de priorización en la asignación de los beneficios contemplados en la Ley 2071 de 2020, reglamentados en el presente decreto, se atenderá los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Serán prevalentes los créditos de aquellos deudores persona natural y jurídica que se encuentre actualmente en trámite de cobro jurídico, particularmente aquellos cuyos procesos de cobro involucren la realización de garantías reales, evitando que dichos procesos lleguen a embargo y secuestro de los predios y bienes de los que dependa el sustento del deudor y de sus familias 2. En segundo lugar, serán prevalentes los créditos de mujeres rurales, aquellos deudores que se encuentren registrados como víctimas de conflicto armado, que padezcan enfermedades graves o ruinosas. y 3. En tercer lugar, serán prevalentes los créditos de aquellos deudores que acrediten haber realizado abonos, bien sea a capital o a intereses, por un valor igual o superior al cincuenta por ciento del crédito originalmente aprobado. <p>Artículo 4D. Con la formalización de los acuerdos que lleguen a celebrarse y con el pago del primer abono o pago parcial según beneficio que aplique, se procederá de manera inmediata con la eliminación de los reportes internos y externos y calificación de las entidades calificadoras de riesgo a fin de formalizar el acceso a créditos nuevos</p> <p>Artículo 6. Vigencia y derogaciones. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, incluidos los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 596 de 2021</p>	<p>5. CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS A DECRETO 596 DE JUNIO DE 2021</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ORIGINAL Decreto 596 de 2021</th> <th>PROYECTO DE LEY</th> <th>REFORMAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1. Modifíquese el Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:</td> <td>Artículo 1º Objeto. La presente ley tiene por objeto favorecer las condiciones de acceso a los beneficios de condonación de intereses corrientes y de mora, quitas de capital, así como otros conceptos dados en la ley 2071 de 2020 y decreto reglamentario 596 de 2021 en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario de carteras en condiciones FINAGRO con garantías FAG pagadas y no pagadas como también carteras con garantías reales de deudas castigadas y no castigadas, vencidas y no vencidas.</td> <td>SE DEROGA Artículo 1º por disposición expresa contenida en el Proyecto de Ley</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Artículo 2. Modifíquese el Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:</td> <td>SE ADICIONA Artículo 2º</td> </tr> <tr> <td>TITULO 2 ACUERDOS DE RECUPERACIÓN Y SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA</td> <td>TITULO 2 ACUERDOS DE RECUPERACIÓN Y SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA</td> <td>SIN MODIFICACIÓN</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2.17.2.1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente título se aplicarán a los pequeños y medianos productores y productoras - personas naturales y jurídicas - que hayan calificado así al momento de tramitar el respectivo crédito según la normalidad de crédito agropecuario, con ocasión de lo previsto en la Ley 2071 de 2020, afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonositarias, climáticas y en general por cualquier</td> <td>ARTÍCULO 2.17.2.1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente título se aplicarán a los pequeños y medianos productores y productoras - personas naturales y jurídicas - que hayan calificado así al momento de tramitar el respectivo crédito según la normalidad de crédito agropecuario, con ocasión de lo previsto en la Ley 2071 de 2020, afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos y problemas de orden público de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonositarias, climáticas y en general</td> <td>SE ADICIONA y problemas de orden público</td> </tr> </tbody> </table>	ORIGINAL Decreto 596 de 2021	PROYECTO DE LEY	REFORMAS	Artículo 1. Modifíquese el Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:	Artículo 1º Objeto. La presente ley tiene por objeto favorecer las condiciones de acceso a los beneficios de condonación de intereses corrientes y de mora, quitas de capital, así como otros conceptos dados en la ley 2071 de 2020 y decreto reglamentario 596 de 2021 en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario de carteras en condiciones FINAGRO con garantías FAG pagadas y no pagadas como también carteras con garantías reales de deudas castigadas y no castigadas, vencidas y no vencidas.	SE DEROGA Artículo 1º por disposición expresa contenida en el Proyecto de Ley		Artículo 2. Modifíquese el Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:	SE ADICIONA Artículo 2º	TITULO 2 ACUERDOS DE RECUPERACIÓN Y SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA	TITULO 2 ACUERDOS DE RECUPERACIÓN Y SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA	SIN MODIFICACIÓN	Artículo 2.17.2.1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente título se aplicarán a los pequeños y medianos productores y productoras - personas naturales y jurídicas - que hayan calificado así al momento de tramitar el respectivo crédito según la normalidad de crédito agropecuario, con ocasión de lo previsto en la Ley 2071 de 2020, afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonositarias, climáticas y en general por cualquier	ARTÍCULO 2.17.2.1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente título se aplicarán a los pequeños y medianos productores y productoras - personas naturales y jurídicas - que hayan calificado así al momento de tramitar el respectivo crédito según la normalidad de crédito agropecuario, con ocasión de lo previsto en la Ley 2071 de 2020, afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos y problemas de orden público de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonositarias, climáticas y en general	SE ADICIONA y problemas de orden público												
ORIGINAL Decreto 596 de 2021	PROYECTO DE LEY	REFORMAS																										
Artículo 1. Modifíquese el Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:	Artículo 1º Objeto. La presente ley tiene por objeto favorecer las condiciones de acceso a los beneficios de condonación de intereses corrientes y de mora, quitas de capital, así como otros conceptos dados en la ley 2071 de 2020 y decreto reglamentario 596 de 2021 en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario de carteras en condiciones FINAGRO con garantías FAG pagadas y no pagadas como también carteras con garantías reales de deudas castigadas y no castigadas, vencidas y no vencidas.	SE DEROGA Artículo 1º por disposición expresa contenida en el Proyecto de Ley																										
	Artículo 2. Modifíquese el Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:	SE ADICIONA Artículo 2º																										
TITULO 2 ACUERDOS DE RECUPERACIÓN Y SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA	TITULO 2 ACUERDOS DE RECUPERACIÓN Y SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA	SIN MODIFICACIÓN																										
Artículo 2.17.2.1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente título se aplicarán a los pequeños y medianos productores y productoras - personas naturales y jurídicas - que hayan calificado así al momento de tramitar el respectivo crédito según la normalidad de crédito agropecuario, con ocasión de lo previsto en la Ley 2071 de 2020, afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonositarias, climáticas y en general por cualquier	ARTÍCULO 2.17.2.1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente título se aplicarán a los pequeños y medianos productores y productoras - personas naturales y jurídicas - que hayan calificado así al momento de tramitar el respectivo crédito según la normalidad de crédito agropecuario, con ocasión de lo previsto en la Ley 2071 de 2020, afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos y problemas de orden público de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonositarias, climáticas y en general	SE ADICIONA y problemas de orden público																										
<table border="1"> <tr> <td>otro fenómeno no controlable p el productor y/o productora que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas, para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustria.</td> <td>por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor y/o productora que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas, para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustria. (Modificado por el Art. 1 del Decreto 596 de 2021)</td> <td>SIN MODIFICACIÓN</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2.17.2.2. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2071 de 2020 y con el fin de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores y productoras del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial el Banco Agrario de Colombia S. A. y el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINA GRO), recibirán pagos y celebrarán acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, sobre obligaciones que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020 y permanezcan en mora a la fecha del pago o a la celebración del acuerdo, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:</td> <td>ARTÍCULO 2.17.2.2. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2071 de 2020 y con el fin de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores y productoras del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial el Banco Agrario de Colombia S. A. y el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), recibirán pagos y celebrarán acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, sobre obligaciones que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020 y permanezcan en mora a la fecha del pago o a la celebración del acuerdo, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:</td> <td>SIN MODIFICACIÓN</td> </tr> <tr> <td>1. Para la cartera que al 30 de noviembre de 2020 presente mora superior o igual a 360 días que se encuentre castigada con sin garantía FAG pagada y cartera no castigada con mora superior o igual a 360 días cuya garantía FAG ha sido pagada:</td> <td>1. Para la cartera que al 30 de noviembre de 2020 presente mora superior o igual a 360 días que se encuentre castigada y cartera no castigada con mora superior o igual a 360 días cuya garantía FAG ha sido pagada y no pagada:</td> <td>Se elimina con o sin garantía FAG pagada SE ADICIONA y no pagada</td> </tr> <tr> <td>a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 360 días serán beneficiarios de condonación del 80% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 360 días, la condonación será del 50%, sobre el saldo del capital. En</td> <td>a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días, serán beneficiarios de condonación del 80% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 50%, sobre el saldo del capital. En</td> <td>SE MODIFICA el número de días a tener en cuenta pasando de 360 a 720.</td> </tr> <tr> <td>b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a</td> <td>b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a</td> <td>SE MODIFICA aumenta el plazo mencionado de 360 a 720.</td> </tr> </table>	otro fenómeno no controlable p el productor y/o productora que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas, para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustria.	por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor y/o productora que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas, para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustria. (Modificado por el Art. 1 del Decreto 596 de 2021)	SIN MODIFICACIÓN	Artículo 2.17.2.2. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2071 de 2020 y con el fin de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores y productoras del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial el Banco Agrario de Colombia S. A. y el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINA GRO), recibirán pagos y celebrarán acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, sobre obligaciones que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020 y permanezcan en mora a la fecha del pago o a la celebración del acuerdo, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:	ARTÍCULO 2.17.2.2. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2071 de 2020 y con el fin de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores y productoras del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial el Banco Agrario de Colombia S. A. y el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), recibirán pagos y celebrarán acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, sobre obligaciones que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020 y permanezcan en mora a la fecha del pago o a la celebración del acuerdo, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:	SIN MODIFICACIÓN	1. Para la cartera que al 30 de noviembre de 2020 presente mora superior o igual a 360 días que se encuentre castigada con sin garantía FAG pagada y cartera no castigada con mora superior o igual a 360 días cuya garantía FAG ha sido pagada:	1. Para la cartera que al 30 de noviembre de 2020 presente mora superior o igual a 360 días que se encuentre castigada y cartera no castigada con mora superior o igual a 360 días cuya garantía FAG ha sido pagada y no pagada:	Se elimina con o sin garantía FAG pagada SE ADICIONA y no pagada	a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 360 días serán beneficiarios de condonación del 80% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 360 días, la condonación será del 50%, sobre el saldo del capital. En	a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días, serán beneficiarios de condonación del 80% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 50%, sobre el saldo del capital. En	SE MODIFICA el número de días a tener en cuenta pasando de 360 a 720.	b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a	b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a	SE MODIFICA aumenta el plazo mencionado de 360 a 720 .	<table border="1"> <tr> <td>ambos casos incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.</td> <td>ambos casos incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.</td> <td>SE MODIFICA aumenta el plazo mencionado de 360 a 720.</td> </tr> <tr> <td>b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 360 días serán beneficiarios de condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 360 días, la condonación será del 40%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.</td> <td>b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días, serán beneficiarios de condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 40%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.</td> <td>SE ELIMINA La mención de la mora superior a 180 días SE ADICIONA (en cuanto a la garantía FAG) y no pagada y para cartera que al 30 de noviembre de 2020 no se encuentre vencida</td> </tr> <tr> <td>a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 360 días serán beneficiarios de la condonación del 40% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 360 días, la condonación será del 30%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.</td> <td>a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días, serán beneficiarios de la condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 50%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.</td> <td>SE MODIFICA En cuanto al pago total de la deuda en un plazo no mayor que supere el plazo pasa de 360 a 720 días SE MODIFICA Cuando el pago total de la deuda se contempla en un plazo no mayor de 720 días, pasa de 48% a 60% sobre el saldo de capital. Cuando el pago total de la deuda se supere los 720 días, pasa de 30% a 50% sobre el saldo de capital.</td> </tr> <tr> <td>b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a</td> <td>b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a</td> <td>SE MODIFICA En cuanto al pago total de la deuda en un plazo no mayor o que supere el plazo pasa de 360 a 720 días</td> </tr> </table>	ambos casos incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.	ambos casos incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.	SE MODIFICA aumenta el plazo mencionado de 360 a 720 .	b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 360 días serán beneficiarios de condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 360 días, la condonación será del 40%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.	b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días, serán beneficiarios de condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 40%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.	SE ELIMINA La mención de la mora superior a 180 días SE ADICIONA (en cuanto a la garantía FAG) y no pagada y para cartera que al 30 de noviembre de 2020 no se encuentre vencida	a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 360 días serán beneficiarios de la condonación del 40% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 360 días, la condonación será del 30%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.	a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días, serán beneficiarios de la condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 50%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.	SE MODIFICA En cuanto al pago total de la deuda en un plazo no mayor que supere el plazo pasa de 360 a 720 días SE MODIFICA Cuando el pago total de la deuda se contempla en un plazo no mayor de 720 días , pasa de 48% a 60% sobre el saldo de capital. Cuando el pago total de la deuda se supere los 720 días , pasa de 30% a 50% sobre el saldo de capital.	b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a	b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a	SE MODIFICA En cuanto al pago total de la deuda en un plazo no mayor o que supere el plazo pasa de 360 a 720 días
otro fenómeno no controlable p el productor y/o productora que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas, para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustria.	por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor y/o productora que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas, para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustria. (Modificado por el Art. 1 del Decreto 596 de 2021)	SIN MODIFICACIÓN																										
Artículo 2.17.2.2. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2071 de 2020 y con el fin de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores y productoras del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial el Banco Agrario de Colombia S. A. y el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINA GRO), recibirán pagos y celebrarán acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, sobre obligaciones que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020 y permanezcan en mora a la fecha del pago o a la celebración del acuerdo, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:	ARTÍCULO 2.17.2.2. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2071 de 2020 y con el fin de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores y productoras del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial el Banco Agrario de Colombia S. A. y el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), recibirán pagos y celebrarán acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, sobre obligaciones que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020 y permanezcan en mora a la fecha del pago o a la celebración del acuerdo, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:	SIN MODIFICACIÓN																										
1. Para la cartera que al 30 de noviembre de 2020 presente mora superior o igual a 360 días que se encuentre castigada con sin garantía FAG pagada y cartera no castigada con mora superior o igual a 360 días cuya garantía FAG ha sido pagada:	1. Para la cartera que al 30 de noviembre de 2020 presente mora superior o igual a 360 días que se encuentre castigada y cartera no castigada con mora superior o igual a 360 días cuya garantía FAG ha sido pagada y no pagada:	Se elimina con o sin garantía FAG pagada SE ADICIONA y no pagada																										
a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 360 días serán beneficiarios de condonación del 80% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 360 días, la condonación será del 50%, sobre el saldo del capital. En	a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días, serán beneficiarios de condonación del 80% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 50%, sobre el saldo del capital. En	SE MODIFICA el número de días a tener en cuenta pasando de 360 a 720.																										
b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a	b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a	SE MODIFICA aumenta el plazo mencionado de 360 a 720 .																										
ambos casos incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.	ambos casos incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.	SE MODIFICA aumenta el plazo mencionado de 360 a 720 .																										
b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 360 días serán beneficiarios de condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 360 días, la condonación será del 40%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.	b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días, serán beneficiarios de condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 40%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.	SE ELIMINA La mención de la mora superior a 180 días SE ADICIONA (en cuanto a la garantía FAG) y no pagada y para cartera que al 30 de noviembre de 2020 no se encuentre vencida																										
a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 360 días serán beneficiarios de la condonación del 40% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 360 días, la condonación será del 30%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.	a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días, serán beneficiarios de la condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 50%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.	SE MODIFICA En cuanto al pago total de la deuda en un plazo no mayor que supere el plazo pasa de 360 a 720 días SE MODIFICA Cuando el pago total de la deuda se contempla en un plazo no mayor de 720 días , pasa de 48% a 60% sobre el saldo de capital. Cuando el pago total de la deuda se supere los 720 días , pasa de 30% a 50% sobre el saldo de capital.																										
b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a	b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a	SE MODIFICA En cuanto al pago total de la deuda en un plazo no mayor o que supere el plazo pasa de 360 a 720 días																										

<p>360 días serán beneficiarios de la condonación del 30% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 360 días, la condonación será del 20%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.</p>	<p>720 días serán beneficiarios de la condonación del 50% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 40%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.</p>	<p>SE MODIFICA la condonación Cuando el pago total de la deuda se contempla en un plazo no mayor de 720 días, pasa de 30% a 50% sobre el saldo de capital. Cuando el pago total de la deuda se supere los 720 días, pasa de 20% a 40% sobre el saldo de capital.</p>	<p>un único pago, correspondiente al 5% del saldo del capital más los honorarios de cobro pre jurídico o cobro jurídico y comisión del FAG en el caso que aplique. Este beneficio incluye la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.</p>	<p>único pago, correspondiente al 5% del saldo del capital. Este beneficio incluye la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.</p>	<p>SE ELIMINA más los honorarios de cobro pre jurídico o cobro jurídico y comisión del FAG en el caso que aplique</p>
<p>3. Para la cartera que al 30 de noviembre de 2020 presente mora superior a 180 días y que no tenga garantía o no se encuentre con la garantía FAG pagada:</p>		<p>SE ELIMINA</p>			
<p>a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 180 días serán beneficiarios de la condonación del 20% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 180 días, la condonación será del 15%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.</p>		<p>SE ELIMINA</p>	<p>De igual manera, los intermediarios financieros implementarán acciones de priorización en favor de la mujer rural, con el fin de garantizar eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los horarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Para la cartera de los numerales 1 y 2 se adicionará un 10% a la quita de capital, cuando el titular de la operación de crédito beneficiario de los alivios sea una Mujer Rural independientemente de si el registro de la operación de crédito ante FINAGRO se efectuó como Mujer Rural, Pequeña o Mediana Productora. Excepto cuando la alternativa a la que se acoja la deudora sea la dispuesta en el parágrafo 1 del presente artículo.</p>	<p>SE MODIFICA Para la cartera de los numerales 1 y 2 Pasando de 5% a 10% a la quita de capital</p>
<p>b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 180 días serán beneficiarios de la condonación del 15% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 180 días, la condonación será del 10%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.</p>		<p>SE ELIMINA</p>	<p>De igual manera, los intermediarios financieros implementarán acciones de priorización en favor de la mujer rural, con el fin de garantizar eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los horarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Para la cartera de los numerales 1 y 2 se adicionará un 10% a la quita de capital, cuando el titular de la operación de crédito beneficiario de los alivios sea una Mujer Rural independientemente de si el registro de la operación de crédito ante FINAGRO se efectuó como Mujer Rural, Pequeña o Mediana Productora. Excepto cuando la alternativa a la que se acoja la deudora sea la dispuesta en el parágrafo 1 del presente artículo.</p>	<p>SE MODIFICA se le aplicará el beneficio de acuerdo al numeral en el que clasifique, y podrá ser beneficiario o beneficiaria de los establecido en el parágrafo 1 y 2 del presente artículo.</p>
<p>PARÁGRAFO 1. Aquellos pequeños productores del numeral 1 cuyo saldo de capital sea de hasta \$2.000.000, podrán extinguir su obligación hasta el 31 de marzo de 2022 efectuando un</p>	<p>PARÁGRAFO 1. Aquellos pequeños productores del numeral 1 cuyo saldo de capital sea de hasta \$5.000.000, podrán extinguir su obligación hasta el 31 de marzo de 2022 efectuando un</p>	<p>SE MODIFICA saldo de capital Pasa de \$2000000 a \$5000000</p>	<p>PARÁGRAFO 3. A los deudores y deudoras que cuenten con más de cuatro (4) obligaciones en mora al 30 de noviembre de 2020, solo se le aplicará al acuerdo que realice de cada obligación, la mitad de la quita establecida según el numeral en el que clasifique la respectiva obligación, y no podrá ser beneficiario de lo establecido en el parágrafo 1 del presente artículo.</p>	<p>PARÁGRAFO 3. A los deudores y deudoras que cuenten con más de cuatro (4) obligaciones en mora al 30 de noviembre de 2020, se le aplicará el beneficio de acuerdo al numeral en el que clasifique, y podrá ser beneficiario o beneficiaria de los establecido en el parágrafo 1 y 2 del presente artículo.</p>	<p>SE MODIFICA en este tipo de procesos se rigen por las mayorías de ley</p>
<p>ejecución a lo dispuesto en la normatividad y políticas internas de gestión o que se expidan al interior de dichas Entidades para el cumplimiento del presente Decreto, así como a exigir bonos o pagos parciales, que no podrán superar el 4% del valor del capital con la quita, para formalizar los acuerdos que lleguen a celebrarse y suspender de mutuo acuerdo los procesos judiciales que se adelantan para el cobro de las obligaciones objeto del acuerdo de pago.</p>	<p>de gestión para el cumplimiento del presente Decreto, así como a exigir bonos o pagos parciales, que no podrán superar el 4% del valor del capital con la quita, para formalizar los acuerdos que lleguen a celebrarse y suspender de mutuo acuerdo los procesos judiciales que se adelantan para el cobro de las obligaciones objeto del acuerdo de pago.</p>	<p>SE MODIFICA Así mismo, los Intermediarios financieros establecerán los documentos y soportes requeridos que en todo caso sean racionales y proporcionales para el otorgamiento de los beneficios mencionados en el presente artículo evitando trámites innecesarios.</p>	<p>procesos de reorganización, liquidación o insolvencia de persona natural no comerciante de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, Ley 1564 de 2012, Decreto 560 de 2020 y demás normas concordantes, ya que las decisiones en este tipo de procesos se rigen por las mayorías de ley.</p>	<p>procesos de reorganización, liquidación o insolvencia de persona natural no comerciante de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, Ley 1564 de 2012, Decreto 560 de 2020 y demás normas concordantes.</p>	<p>• ya que las decisiones en este tipo de procesos se rigen por las mayorías de ley</p>
<p>Así mismo, los intermediarios financieros establecerán los documentos y soportes requeridos para el otorgamiento de los beneficios mencionados en el presente artículo.</p>	<p>Así mismo, los Intermediarios financieros establecerán los documentos y soportes requeridos que en todo caso sean racionales y proporcionales para el otorgamiento de los beneficios mencionados en el presente artículo evitando trámites innecesarios.</p>	<p>SE MODIFICA</p>	<p>PARÁGRAFO 9. Si el Banco Agrario de Colombia S. A. tiene a su favor garantías reales, el pequeño o mediano productor o productora podrá acceder a los beneficios o alivios sin excepción. Los alivios que conlleven condonación de capital se aplicarán independientemente del tipo de garantía real que se haya constituido.</p>	<p>PARÁGRAFO 9. Si el Banco Agrario de Colombia S. A. tiene a su favor garantías reales, el pequeño o mediano productor o productora podrá acceder a los beneficios o alivios sin excepción. Los alivios que conlleven condonación de capital se aplicarán independientemente del tipo de garantía real que se haya constituido.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>PARÁGRAFO 6. En caso en que el deudor o deudora incumpla lo pactado en el Acuerdo suscrito, perderá los beneficios o alivios que fueron otorgados conforme al presente Título y se reactivarán los procesos de cobro judicial que fueron suspendidos de común acuerdo y con ocasión a la celebración del acuerdo de pago.</p>	<p>PARÁGRAFO 6. En caso en que el deudor o deudora incumpla lo pactado en el Acuerdo suscrito, perderá los beneficios o alivios que fueron otorgados conforme al presente Título y se reactivarán los procesos de cobro judicial que fueron suspendidos con ocasión a la celebración del acuerdo de pago. Se exceptúa lo dispuesto en este parágrafo quienes puedan demostrar fuerza mayor o caso fortuito</p>	<p>SE MODIFICA</p>	<p>PARÁGRAFO 10. Para efectos de la aplicación de este artículo, entiéndase como otros conceptos los gastos de primas de seguros, comisiones, gastos judiciales y avalúas. Los honorarios de cobro pre jurídico o cobro jurídico, así como la comisión del FAG, por lo tanto, no harán parte de los otros conceptos objeto de condonación.</p>	<p>PARÁGRAFO 10. Para efectos de la aplicación de este artículo, entiéndase como otros conceptos los gastos de primas de seguros, comisiones, gastos judiciales y avalúas, como también los honorarios de cobro pre jurídico o cobro jurídico, así como la comisión del FAG.</p>	<p>SE ADICIONA Como también SE ELIMINA por lo tanto, no harán parte de los otros conceptos objeto de condonación</p>
<p>PARÁGRAFO 7. En los acuerdos de pago en los que se plasmen los beneficios o alivios establecidos en el presente título no se podrán pactar intereses durante los plazos de estos, en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en el parágrafo 6.</p>	<p>PARÁGRAFO 7. En los acuerdos de pago en los que se plasmen los beneficios o alivios establecidos en el presente título no se podrán pactar intereses durante los plazos de estos, en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en el parágrafo 6.</p>	<p>SE ELIMINA Parágrafo segundo</p>	<p>PARÁGRAFO 11. Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria descritos en el presente artículo también podrán ser aplicables por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	<p>PARÁGRAFO 11. Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria descritos en el presente artículo deberán ser aplicables por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia con condición de línea FINAGRO o semejantes.</p>	<p>SE ADICIONA con condición de línea FINAGRO o semejantes.</p>
<p>Para los casos en que sea viable una alternativa que se somarke en las opciones de refinanciación que dan origen a una nueva obligación, se aplicará una tasa de interés durante la vigencia de la nueva obligación que corresponderá a la vigente a la fecha de aprobación de la negociación.</p>		<p>SE ELIMINA</p>	<p>PARÁGRAFO 12. Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que realicen los intermediarios financieros en el marco de lo dispuesto en el presente artículo le serán aplicables a FINAGRO, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías - FAG, conservando la proporcionalidad de los beneficios o alivios en relación con el capital y los intereses adeudados por el deudor o deudora a cada entidad.</p>	<p>PARÁGRAFO 12. Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que realicen los intermediarios financieros en el marco de lo dispuesto en el presente artículo le serán aplicables a FINAGRO, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías - FAG, conservando la proporcionalidad de los beneficios o alivios en relación con el capital y los intereses adeudados por el deudor o deudora a cada entidad.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>PARÁGRAFO 8. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a quienes hayan presentado solicitud de admisión o hayan sido admitidos a</p>	<p>PARÁGRAFO 8. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quienes hayan presentado solicitud de admisión o hayan sido admitidos a</p>	<p>SE ELIMINA • NO (y se deja solo) aplicará</p>	<p>PARÁGRAFO 13. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo</p>	<p>PARÁGRAFO 13. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>

<p>Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el Banco Agrario de Colombia S.A. y FINAGRO deberán realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, que incluirá la información estadística de la aplicación de los beneficios o alivios, así como la información básica de los beneficiarios y beneficiarias que accedieron a las medidas."</p>	<p>Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el Banco Agrario de Colombia S.A. y FINAGRO deberán realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, que incluirá la información estadística de la aplicación de los beneficios o alivios, así como la información básica de los beneficiarios y beneficiarias que accedieron a las medidas."</p>		<p>valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación.</p>	<p>pagando el 20% del valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación.</p>	
<p>Artículo 2. Adiciónese el Capítulo 1 al Título 3 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en los siguientes términos:</p>	<p>Artículo 3^a. Adiciónese el Capítulo 1 al Título 3 de la parte 1 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en los siguientes términos:</p>	<p>SE MODIFICA NUMERACIÓN DE ARTÍCULO</p>	<p>b. Cartera adquirida por el FONSA después del 2014, pagando el 50% del saldo de capital registrado en FINAGRO a la fecha.</p>	<p>PARAGRAFO 1. EL FONSA asumirá todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados hasta el 31 de diciembre de 2022 respecto de los deudores y deudoras que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo.</p>	<p>SE ELIMINA</p>
<p>CAPÍTULO 1 MEDIDAS DE ALIVIO DEUDORES Y DEUDORAS FONSA Artículo 2.1.3.1.1. Alivio a deudores y deudoras del FONSA. Los deudores y deudoras del FONSA con cartera vigente al 30 de noviembre de 2020, podrán extinguir sus obligaciones hasta el 31 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta las siguientes modalidades de pago para la extinción de la obligación:</p>	<p>CAPÍTULO 1 MEDIDAS DE ALIVIO DEUDORES Y DEUDORAS FONSA Artículo 2.1.3.1.1. Alivio a deudores y deudoras del FONSA. Los deudores y deudoras del FONSA con cartera vigente al 30 de noviembre de 2020, podrán extinguir sus obligaciones hasta el 31 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta las siguientes modalidades de pago para la extinción de la obligación:</p>	<p>SE MODIFICA Fecha para extinguir obligación (hasta 31 diciembre de 2022)</p>	<p>Parágrafo 2. FINAGRO implementará acciones de priorización en favor de la mujer rural, con el fin de garantizar eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los horarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades.</p>	<p>PARAGRAFO 2. FINAGRO implementará acciones de priorización en favor de la mujer rural, con el fin de garantizar eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los horarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>1. Cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda, es decir el valor pagado por FINAGRO para la cartera adquirida por el FONSA antes de 2014, o el saldo de capital registrado en FINAGRO para la cartera adquirida por el FONSA después de 2014, según sea el caso, y los abonos a capital realizados. En caso de que los abonos a capital efectuados superen el monto inicial de la deuda esta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.</p>	<p>1. Cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda, es decir el valor pagado por FINAGRO para la cartera adquirida por el FONSA antes de 2014, o el saldo de capital registrado en FINAGRO para la cartera adquirida por el FONSA después de 2014, según sea el caso, y los abonos a capital realizados. En caso de que los abonos a capital efectuados superen el monto inicial de la deuda esta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.</p>	<p>SE MODIFICA Fecha para extinguir obligación (hasta 31 diciembre de 2022)</p>	<p>Parágrafo 3. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el administrador y/o acreedor de la cartera FONSA deberá realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, la información estadística de la aplicación de los beneficios o alivios, así como, las bases de datos de los beneficiarios y beneficiarias. JJ</p>	<p>PARAGRAFO 3. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el administrador y/o acreedor de la cartera FONSA deberá realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, la información estadística de la aplicación de los beneficios o alivios, así como, las bases de datos de los beneficiarios y beneficiarias."</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>2. En los casos en los que se realice el pago mediante una única cuota, se podrá extinguir la obligación bajo las siguientes condiciones, según corresponda:</p>	<p>2. En los casos en los que se realice el pago mediante una única cuota, se podrá extinguir la obligación bajo las siguientes condiciones:</p>	<p>SE ELIMINA según corresponda</p>	<p>Artículo 3. Adiciónese el Título 5 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 4. Adiciónese el Título 5 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:</p>	<p>SE MODIFICA Numeración</p>
<p>a. Cartera adquirida por el FONSA antes del 2014; pagando el 20% del</p>	<p>a. Cartera adquirida por el FONSA antes del 2014 y después del 2014;</p>	<p>SE ADICIONA y después del 2014</p>	<p>*Título 5 Medidas de alivio deudores y deudoras PRAN</p>	<p>TÍTULO 5 MEDIDAS DE ALIVIO DEUDORES Y DEUDORAS PRAN</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
			<p>Artículo 2.9.5.1. ALIVIO A DEUDORES Y DEUDORAS DEL PRAN.</p>	<p>ARTÍCULO 2.9.5.1. ALIVIO A DEUDORES Y DEUDORAS DEL PRAN.</p>	<p>SE MODIFICA 31 de diciembre de 2022</p>
			<p>Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2071 de 2020, los deudores y deudoras del Programa</p>	<p>Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2071 de 2020, los deudores y deudoras del Programa Nacional de Reactivación</p>	

Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y demás de que trata el artículo 1 de la Ley 1504 de 2011, con cartera vigente al 30 de noviembre de 2020, podrán extinguir la obligación antes del 31 de diciembre de 2021, cancelando el valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación; en los casos en los cuales la extinción de la obligación se realice mediante un único pago se procederá a condonar el 80% del valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación.

Agropecuaria (PRAN) y demás de que trata el artículo 1 de la Ley 1504 de 2011, con cartera vigente al 30 de noviembre de 2020, podrán extinguir la obligación antes del 31 de diciembre de 2022, cancelando el valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación; en los casos en los cuales la extinción de la obligación se realice mediante un único pago se procederá a condonar el 80% del valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación.

SIN MODIFICACIÓN

bases de datos de los beneficiarios y beneficiarias."

Artículo 4. El establecimiento de los mecanismos previstos en el presente decreto deberá implementarse de forma consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales, hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones autorizadas en cada sector y en las respectivas entidades que les compete la implementación de las diferentes actividades descritas en el presente título.

SE ADICIONA

Parágrafo 1. En el caso de cartera con abonos a capital cuya sumatoria supere el 20% del valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación, ésta se entenderá cancelada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.

PARAGRAFO 1. En el caso de cartera con abonos a capital cuya sumatoria supere el 20% del valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación, esta se entenderá cancelada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de este valor.

SE MODIFICA
1 de diciembre de 2022

Artículo 5. Adiciónese los siguientes artículos al Decreto 596 de 2021

Artículo 4^a. En el caso de créditos otorgados a través del Banco Agrario S.A. o a través de cualquier otra entidad financiera, a un grupo de pequeños o medianos productores asociados, a través de la figura del crédito asociativo, se deberá realizar la aplicación de beneficios contemplados en la ley 2071 de 2020, de acuerdo con la reglamentación del presente decreto, en atención a las partes del crédito que el beneficiario acredite, y con las cuotas de capital que le sean aplicables según su caracterización, permitiéndose la individualización de crédito.

SE ADICIONA
¿esta errada la numeración? Lo expresado es diferente a lo expresado en el artículo 4 del Dto 569 y en mi concepto no se puede modificar al no se quiere tener de manera obligatoria el valor hacienda

Parágrafo 2. El PRAN asumirá todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados hasta el 31 de diciembre de 2021 respecto de los deudores y deudoras que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo.

PARAGRAFO 2. El PRAN asumirá todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados hasta el 1 de diciembre de 2022 respecto de los deudores y deudoras que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo.

SIN MODIFICACIÓN

Artículo 4B. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los bancos de primer y segundo nivel que hayan celebrado acuerdos de compra de cartera con otras entidades financieras o agencias de cobranza, y cuyos créditos hayan sido financiados con recursos provenientes de la línea FINAGRO y semejantes, celebrarán acuerdos con dichas entidades y se aplicarán los descuentos correspondientes a las disposiciones contenidas en este Decreto, así como suspender los procesos de cobro judicial y prejudicial, en los que los deudores sean pequeños y medianos productores.

Artículo 4B. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los bancos de primer y segundo nivel que hayan celebrado acuerdos de compra de cartera con otras entidades financieras o agencias de cobranza, y cuyos créditos hayan sido financiados con recursos provenientes de la línea FINAGRO y semejantes, celebrarán acuerdos con dichas entidades y se aplicarán los descuentos correspondientes a las disposiciones contenidas en este Decreto, así como suspender los procesos de cobro judicial y prejudicial, en los que los deudores sean pequeños y medianos productores.

SE ADICIONA

Parágrafo 3. El administrador y/o acreedor de la cartera PRAN, implementará acciones de priorización en favor de la mujer rural, con el fin de garantizar eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los horarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades.

PARAGRAFO 3. El administrador y/o acreedor de la cartera PRAN, implementará acciones de priorización en favor de la mujer rural, con el fin de garantizar eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los horarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades.

SIN MODIFICACIÓN

PARAGRAFO 4. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el administrador y/o acreedor de la cartera PRAN deberá realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, que incluirá las bases de datos de los beneficiarios y beneficiarias

PARAGRAFO 4. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el administrador y/o acreedor de la cartera PRAN deberá realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, que incluirá las bases de datos de los beneficiarios y beneficiarias

SE ADICIONA
Las entidades financieras asumirán el cobro de honorarios de cobro jurídico y prejudicial.

Parágrafo 4. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el administrador y/o acreedor de la cartera PRAN deberán realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, que incluirá las bases de datos de los beneficiarios y beneficiarias

PARAGRAFO 4. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el administrador y/o acreedor de la cartera PRAN deberán realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, que incluirá las bases de datos de los beneficiarios y beneficiarias

SIN MODIFICACIÓN

PARAGRAFO 5. Las entidades financieras asumirán el cobro de honorarios de cobro jurídico y prejudicial.



PARAGRAFO 5. Las entidades financieras asumirán el cobro de honorarios de cobro jurídico y prejudicial.

SE ADICIONA

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="164 440 391 525"></td> <td data-bbox="391 440 610 525">Artículo 4C. Para efectos de priorización en la asignación de los beneficios contemplados en la Ley 2071 de 2020, reglamentados en el presente decreto, se atenderá los siguientes criterios:</td> <td data-bbox="610 440 797 525">SE ADICIONA</td> </tr> <tr> <td data-bbox="164 525 391 685"></td> <td data-bbox="391 525 610 685">1. Serán prevalentes los créditos de aquellos deudores persona natural y jurídica que se encuentre actualmente en trámite de cobro jurídico, particularmente aquellos cuyos procesos de cobro involucren la realización de garantías reales, evitando que dichos procesos lleguen a embargo y secuestro de predios y bienes de los que dependa el sustento del deudor y de sus familias.</td> <td data-bbox="610 525 797 685">SE ADICIONA</td> </tr> <tr> <td data-bbox="164 685 391 788"></td> <td data-bbox="391 685 610 788">2. En segundo lugar, serán prevalentes los créditos de mujeres rurales, aquellos deudores que se encuentren registrados como víctimas de conflicto armado, que padezcan enfermedades graves o ruinosas, y</td> <td data-bbox="610 685 797 788">SE ADICIONA</td> </tr> <tr> <td data-bbox="164 788 391 891"></td> <td data-bbox="391 788 610 891">3. En tercer lugar, serán prevalentes los créditos de aquellos deudores que acrediten haber realizado abonos, bien sea a capital o a intereses, por un valor igual o superior al cincuenta por ciento del crédito originalmente aprobado.</td> <td data-bbox="610 788 797 891">SE ADICIONA</td> </tr> <tr> <td data-bbox="164 891 391 1032"></td> <td data-bbox="391 891 610 1032">Artículo 4D. Con la formalización de los acuerdos que lleguen a celebrarse y con el pago del primer abono o pago parcial según beneficio que aplique, se procederá de manera inmediata con la eliminación de los reportes internos y externos y calificación de las entidades calificadoras de riesgo a fin de formalizar el acceso a créditos nuevos.</td> <td data-bbox="610 891 797 1032">SE ADICIONA</td> </tr> <tr> <td data-bbox="164 1032 391 1154">Artículo 5. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Y adiciona el Capítulo 1 al Título 3 de la parte 1 del Libro 2 y el Título 5 de la Parte 9 del Libro 2 al Decreto 1071 de 2015.</td> <td data-bbox="391 1032 610 1154">Artículo 6. Vigencia y derogaciones. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, incluidos los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 596 de 2021</td> <td data-bbox="610 1032 797 1154"></td> </tr> </table>		Artículo 4C. Para efectos de priorización en la asignación de los beneficios contemplados en la Ley 2071 de 2020, reglamentados en el presente decreto, se atenderá los siguientes criterios:	SE ADICIONA		1. Serán prevalentes los créditos de aquellos deudores persona natural y jurídica que se encuentre actualmente en trámite de cobro jurídico, particularmente aquellos cuyos procesos de cobro involucren la realización de garantías reales, evitando que dichos procesos lleguen a embargo y secuestro de predios y bienes de los que dependa el sustento del deudor y de sus familias.	SE ADICIONA		2. En segundo lugar, serán prevalentes los créditos de mujeres rurales, aquellos deudores que se encuentren registrados como víctimas de conflicto armado, que padezcan enfermedades graves o ruinosas, y	SE ADICIONA		3. En tercer lugar, serán prevalentes los créditos de aquellos deudores que acrediten haber realizado abonos, bien sea a capital o a intereses, por un valor igual o superior al cincuenta por ciento del crédito originalmente aprobado.	SE ADICIONA		Artículo 4D. Con la formalización de los acuerdos que lleguen a celebrarse y con el pago del primer abono o pago parcial según beneficio que aplique, se procederá de manera inmediata con la eliminación de los reportes internos y externos y calificación de las entidades calificadoras de riesgo a fin de formalizar el acceso a créditos nuevos.	SE ADICIONA	Artículo 5. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Y adiciona el Capítulo 1 al Título 3 de la parte 1 del Libro 2 y el Título 5 de la Parte 9 del Libro 2 al Decreto 1071 de 2015.	Artículo 6. Vigencia y derogaciones. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, incluidos los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 596 de 2021		<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROYECTO</p> <p>Los Honrables Congressistas autores del proyecto de ley en estudio, sustentan la importancia de este P.L. en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">* EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 596 DE 2021 Y SE ADICIONAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS ACUERDOS DE RECUPERACIÓN Y SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA, LAS MEDIDAS DE ALIVIO ESPECIAL A DEUDORES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIO Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA</p> <p><i>Durante décadas, el sector agropecuario ha sufrido las consecuencias derivadas de factores tales como la variación de precios nacionales e internacionales de productos, el contrabando, las importaciones derivadas de los tratados de libre comercio con países extranjeros, la fluctuación de precios de divisas, la modificación imprevista de oferta y demanda, los costos de insumos de producción y semillas, la incidencia de riesgos sanitarios, fitosanitarios y climáticos, la falta de gestión de riesgo y de asegurabilidad de terrenos cultivados, etcétera.</i></p> <p><i>Estos factores han generado serias dificultades de la población campesina, que se ha convertido lentamente en una población empobrecida. Este debilitamiento de la clase campesina se ha traducido en que desde la década de los años noventa, se hayan generado estrategias de reactivación económica en el campo, implementadas sobre todo bajo modelos de créditos ofrecidos a los pequeños y medianos productores agropecuarios.</i></p> <p><i>Sin embargo, el resultado de este escenario ha sido que la población campesina ha enfrentado dificultades insuperables a la hora de pagar o cumplir con las obligaciones que adquieren con entidades financieras o con empresas del sector real, que ofrecen cupos de créditos para financiar insumos agrícolas.</i></p> <p><i>El año anterior, el honorable Congreso de la República aprobó la Ley 2071 de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales". La mencionada norma tiene como objeto lo siguiente:</i></p> <p><i>Artículo 1° Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonositarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas.</i></p>
	Artículo 4C. Para efectos de priorización en la asignación de los beneficios contemplados en la Ley 2071 de 2020, reglamentados en el presente decreto, se atenderá los siguientes criterios:	SE ADICIONA																	
	1. Serán prevalentes los créditos de aquellos deudores persona natural y jurídica que se encuentre actualmente en trámite de cobro jurídico, particularmente aquellos cuyos procesos de cobro involucren la realización de garantías reales, evitando que dichos procesos lleguen a embargo y secuestro de predios y bienes de los que dependa el sustento del deudor y de sus familias.	SE ADICIONA																	
	2. En segundo lugar, serán prevalentes los créditos de mujeres rurales, aquellos deudores que se encuentren registrados como víctimas de conflicto armado, que padezcan enfermedades graves o ruinosas, y	SE ADICIONA																	
	3. En tercer lugar, serán prevalentes los créditos de aquellos deudores que acrediten haber realizado abonos, bien sea a capital o a intereses, por un valor igual o superior al cincuenta por ciento del crédito originalmente aprobado.	SE ADICIONA																	
	Artículo 4D. Con la formalización de los acuerdos que lleguen a celebrarse y con el pago del primer abono o pago parcial según beneficio que aplique, se procederá de manera inmediata con la eliminación de los reportes internos y externos y calificación de las entidades calificadoras de riesgo a fin de formalizar el acceso a créditos nuevos.	SE ADICIONA																	
Artículo 5. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Y adiciona el Capítulo 1 al Título 3 de la parte 1 del Libro 2 y el Título 5 de la Parte 9 del Libro 2 al Decreto 1071 de 2015.	Artículo 6. Vigencia y derogaciones. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, incluidos los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 596 de 2021																		
<p><i>El proyecto de Ley que dio génesis a esta norma, expuesto en su momento por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (en adelante MADR) da cuenta de las problemáticas que dieron origen a la formulación de esta ley, entre ellas, una caída sostenida en precios de productos agropecuarios, lo que afectó la productividad del agro colombiano.</i></p> <p><i>Así mismo, la fluctuación en los precios del petróleo ocasionó un aumento sostenido en los costos de insumos agrícolas, soportando en la variación sostenida del Índice de Precios al productor certificado por el DANE. Misma afectación ocasionó la variación de la tasa de cambio nominal del dólar respecto del peso colombiano, que paso de tener un valor promedio anual en el año 2013 de \$1869 a \$3646 en el 2020.</i></p> <p><i>Otro problema que incide negativamente en la situación de los productores agrícolas es la incidencia de amenazas sanitarias y fitosanitarias que han tenido un impacto fuerte en determinados cultivos. Así mismo, el cambio climático, la falta de asegurabilidad de terrenos cultivados y la deficiencia del sistema de gestión del riesgo ha generado una alta incidencia de afectaciones a productores agropecuarios en el país.</i></p> <p><i>Estos y otros factores derivaron en la promulgación de la Ley 2071 de 2020, y que significó un avance para solucionar parte de la problemática del sector agropecuario, mediante la adopción de medidas enfocadas en la rehabilitación económica y financiera de los pequeños y medianos productores, sobre todo a través de acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria por parte del Banco Agrario de Colombia S.A y FINAGRO como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías. Así mismo, se genera un alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA) y del Programa de Reactivación Agropecuaria (PRAN).</i></p> <p><i>Estas medidas, relacionadas sobre todo con la realización de acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera, incluyendo los montos de condonación de intereses y deudas de capital (denominados quitas de capital), fueron definidos por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 596 de 2021 expedido por el MADR.</i></p> <p><i>La reglamentación de la Ley mediante el Decreto 596 de 2021 expedido por el MADR, excluyó un número importante de pequeños y medianos productores agrícolas en el grupo de beneficio con las denominadas quitas de capital más altas, frustrando el cumplimiento del objetivo planteado por la Ley.</i></p> <p><i>En el artículo 1° no se incluyó en el ámbito de aplicación a las personas afectadas por problemas de orden público, quienes se ven despojadas de sus tierras y territorios como consecuencia del desenvolvimiento histórico de la falta de gestión rural del país y de violencia, donde a pesar de la multiplicidad de instituciones y mecanismos previstos en la ley no operan en todos los territorios y además en otros no son efectivos. Un efecto notorio de este fenómeno es la cantidad de personas que han venido desplazándose desde sus lugares de origen a contextos urbanos.</i></p> <p><i>En los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, dentro de un primer grupo ubicaron a quienes tendrían los mejores beneficios, los cuales solo es aplicable a quienes tienen cartera castigada con o sin garantía FAG y no castigada con garantía FAG pagada. Con esto, la ley terminó siendo inócua para pequeños y medianos productores que se encuentran en el riesgo mas alto de perder sus tierras, acrecentando toda la problemática de migración, pobreza y pérdida de tierra, fuente única de sus ingresos.</i></p> <p><i>A este grupo, se les ubico en el grupo 3 del Decreto 596/21 con la quita de capital de entre el 15% y 10% para el mediano, donde sumando los honorarios de cobro prejurídico y cobro jurídico, que deben pagar. En últimas, con estas condiciones, no tendrán acceso a ningún beneficio relevante que de verdad solucione la grave problemática que recae en este grupo poblacional, que según cifras del Ministerio de Agricultura son más de veintinueve mil familias campesinas.</i></p>	<p><i>En las disposiciones del Decreto 596 de 2021, acertadamente se incluyó una norma específica con un beneficio adicional a la mujer rural de un 5% adicional al porcentaje de quita de capital. Sin embargo, la escasez de ingresos, las imposiciones desiguales de cuidado y de trabajo no reconocido, las profundas brechas de acceso a la tierra y la dinámica cultural patriarcal impide a las mujeres campesinas disponer de capacidad de pago y de una reactivación más rápida y segura, razón por la cual se hace justo y necesario acercar la quita de capital a la condonación máxima posible con un 5% adicional al aplicable, beneficiando a esta población con un 10%.</i></p> <p><i>El Decreto reglamentario excluyó a quienes se encuentran con más de un crédito de ser beneficiarios en igualdad de condiciones respecto las quitas de capital reduciendo a la mitad el porcentaje, sin considerar la problemática de sobreendeudamiento que precisamente llevó a los pequeños y medianos productores del campo a buscar alternativas desesperadas para evitar ser castigados mediante procesos jurídicos, remates, reportes negativos en centrales de riesgo y otras medidas de las entidades financieras de cobro.</i></p> <p><i>Es necesario delimitar en el contexto de la ley 2071 de 2020 y el decreto 596 de 2021, la sujeción a lo dispuesto en su articulado, evitando mediante la facultad del Banco Agrario S.S. y FINAGRO de expedir normatividad y políticas internas de gestión que pueda obstaculizar los procesos y trámites o darles una interpretación difusa.</i></p> <p><i>Igualmente, se deben suspender los procesos judiciales para el cobro de las obligaciones una vez se formalicen los acuerdos sin describir en el texto la condición resolutoria del común acuerdo que podría generar juicios de valor poco garantistas.</i></p> <p><i>En el parágrafo seis del actual decreto que se busca modificar se encuentra descrita la posibilidad de perder los beneficios o alivios por incumplimiento del deudor o deudora de los acuerdos sin contemplar situaciones de fuerza mayor o cas fortuito como en el caso de fallecimiento del pequeño o mediano productor, desastres naturales y otros riesgos que siguen siendo motivo de grandes afectaciones para el productor de la tierra.</i></p> <p><i>Otorgar como se hizo mediante el parágrafo 7 del Decreto 596 de 2021, la opción de refinanciación con intereses sin ningún tipo de alivio o tratamiento especial, para las personas que no puedan acceder por condicionamientos como ya lo hemos dicho injustificado a los beneficios de las quitas de capital del 80% y 60% para carteras de más de 360 días de mora, solo precarizaría y postergaría la problemática por la imposibilidad de pago de los pequeños y medianos productores con hipoteca a los que se excluyeron con un tratamiento muy desigual.</i></p> <p><i>Es necesario realizar un análisis de política y regla fiscal, que permita apalancar los recursos necesarios para financiar la aplicación de las medidas de alivio financiero que se prevé en la Ley 2071 de 2021. La Ley debe ser eficaz para los propósitos que fueron previstos, so pena de que la misma sea inócua para las personas que se pretendía beneficiar</i></p> <p><i>Frente a la falta de políticas normativas que permitieran atender la crisis agraria que dio origen a la expedición de la Ley 2071 para el sector agrario, pequeños y medianos productores, se vieron en la obligación de acogerse a procesos de reorganización, liquidación o insolvencia de persona natural no comerciante de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, Ley 1564 de 2012, Decreto 560 de 202-. Sin embargo, el Decreto como se encuentra en la actualidad excluye a este grupo de personas de favorecerse de algún beneficio de condonación. Esto es discriminatorio y genera dificultades para que esta población pueda solucionar su situación económica precaria.</i></p> <p><i>Par efectos de la aplicación de los beneficios se excluyeron de "otros conceptos" los gastos concernientes a: honorarios de cobro pre jurídico o cobro jurídico, así como la comisión del FAG, situación que en la práctica estos conceptos pueden inclusive ser mayores que la misma deuda; al</i></p>																		

<p><i>respecto es preciso señalar que, en muchos casos, estos valores son conciliables o transables entre las partes.</i></p> <p><i>Es necesario que en el Decreto se contemple la aplicabilidad de los beneficios y alivios financieros para productores agrícolas que adeuden rubros a entidades financieras privadas en condiciones Finagro, por la inmensa cantidad de campesinos que tienen deudas con este sector de la banca.</i></p> <p><i>Las medidas de alivio para deudores FONSA y PRAN quedaron para pago al 31 de diciembre de 2021, inmediatez que no generan posibilidades de pago viables para los pequeños y medianos productores que requerirían de una ampliación en el tiempo de por lo menos un año más al 31 de diciembre de 2022.</i></p> <p><i>La reactivación económica no consiste en solo condonación de capital, también atiende a un criterio de acceso a nuevos créditos que permitan financiar proyectos productivos para el campo, cambiar situaciones de los campesinos y campesinas para acceder a la compra de la tierra, los insumos, a las herramientas y demás utensilios técnicos necesarios para reactivar el trabajo del campo, esto solo es posible con la eliminación de los reportes y calificación de las entidades calificadoras de riesgo, a fin de normalizar el acceso a créditos nuevos como proponemos en la presente modificación al decreto 596 de 2021.</i></p> <p><i>Una de las principales estrategias para la reactivación económica agraria, ha sido la de fortalecer la asociatividad rural productiva como generación de ingresos, y mejorar el uso de mecanismos de financiación y acceso a los mercados, sin embargo, en el presente Decreto que se pretende modificar no se incluyó beneficios para créditos asociativos, razón por la cual se hace necesario la adición de una disposición al respecto.</i></p> <p>De las y los señores congresistas* (Continúan las firmas de los autores del Proyecto)</p>	<p style="text-align: center;">6. CONCEPTOS SOLICITADOS</p> <p>Como ya se mencionó anteriormente, fueron solicitados los siguientes conceptos, por considerarlos de importancia para el estudio que nos convoca</p> <p>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:</p> <p>El 09 de agosto envió comunicación al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO solicitándole el concepto pertinente solicitud que se envió en los siguientes términos:</p> <p>Bogotá D.C. 09 de agosto de 2021. Doctor José Manuel Restrepo Abondano Ministro de Hacienda y Crédito Público Ciudad</p> <p style="text-align: right;">Asunto: Concepto a Proyecto de Ley</p> <p>Por medio del presente documento, queremos solicitarle a usted la designación de un funcionario de su despacho con el objeto de que analice y emita su concepto del proyecto de ley "Por medio del cual se modifica el decreto 596 de 2021 y se adicionan otras disposiciones para los acuerdos de recuperación, saneamiento de la carteara agropecuaria, las medidas de alivio especial a deudores del fondo de solidaridad agropecuaria y del programa nacional de reactivación agropecuaria y otro tipos de deudores del sector agrario". Lo anterior por lo que fui designado ponente de este y su concepto nos ayudará en la determinación y postura final que se tome. Agradecemos de antemano la atención que se nos preste.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>Firmado.</p> <p style="text-align: right;">EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI Senador</p> <p>Adjunto Proyecto de ley modificación decreto 596 de 2021.</p> <p>A la fecha no se ha recibido respuesta alguna dada a la solicitud enviada</p>
<p>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL: DEBO COPIAR EL OFICIO ENVIADO</p> <p>El 02 de agosto se envió comunicación al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL solicitándole el concepto pertinente, solicitud que se envió en los siguientes términos:</p> <p>Bogotá D.C. 02 de agosto de 2021</p> <p>Señor RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO Ministro de Agricultura y Desarrollo Ciudad</p> <p>Asunto: Concepto a Proyecto de Ley</p> <p>Respetado Señor Ministro:</p> <p>Por medio del presente documento, queremos solicitarle a usted la designación de un funcionario de su despacho con el objeto de que analice y emita su concepto sobre el proyecto de ley "Por medio del cual se modifica el decreto 596 de 2021 y se adicionan otras disposiciones para los acuerdos de recuperación, saneamiento de la carteara agropecuaria, las medidas de alivio especial a deudores del fondo de solidaridad agropecuaria y del programa nacional de reactivación agropecuaria y otros tipos de deudores del sector agrario". Lo anterior por lo que fui designado ponente de este y su concepto nos ayudará en la determinación y postura final que se tome. Agradecemos de antemano la atención que se nos preste. Cordialmente, Proyecto de ley modificación decreto 596 de 2021.</p> <p>Firmado.</p> <p style="text-align: center;">EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI Senador</p> <p>A la fecha no se ha recibido respuesta alguna dada a la solicitud enviada</p>	<p>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</p> <p>El 02 de agosto se envió comunicación al Presidente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA solicitándole el concepto pertinente de esa Institución, la que se envió en los siguientes términos:</p> <p>Bogotá D.C. 02 de agosto de 2021.</p> <p>Doctor FRANCISCO JOSÉ MEJÍA SENDOYA Presidente Banco Agrario de Colombia S.A. Ciudad.</p> <p>Asunto: Concepto a Proyecto de Ley</p> <p>Respetados:</p> <p>Por medio del presente documento, queremos solicitarle a usted la designación de un funcionario de su despacho con el objeto de que analice y emita su concepto del proyecto de ley "Por medio del cual se modifica el decreto 596 de 2021 y se adicionan otras disposiciones para los acuerdos de recuperación, saneamiento de la carteara agropecuaria, las medidas de alivio especial a deudores del fondo de solidaridad agropecuaria y del programa nacional de reactivación agropecuaria y otros tipos de deudores del sector agrario".</p> <p>Lo anterior por lo que fui designado ponente de este y su concepto nos ayudará en la determinación y postura final que se tome. Agradecemos de antemano la atención que se nos preste.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: right;">EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI Senador</p> <p>Se recibió respuesta a la comunicación anterior, en los siguientes términos:</p> <p>"Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021.</p> <p>Doctor EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI Senador de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA edgar.palacio@senado.gov.co Ciudad</p> <p>Referencia: Concepto al Proyecto de Ley No. 078 de 2021 "Por medio del cual se modifica el Decreto 596 de 2021 y se adicionan otras disposiciones para los acuerdos de recuperación, saneamiento de la carteara agropecuaria, las medidas de alivio especial a deudores del fondo de solidaridad agropecuaria y del programa nacional de reactivación agropecuaria y otros tipos de deudores del sector agrario".</p> <p>Respetado Honorable Senador:</p> <p>Agradecemos la invitación que realiza al Banco Agrario de Colombia, permitiéndonos emitir un concepto con los comentarios que el Banco tiene frente al Proyecto de Ley que modificaría el articulado del Decreto 596 de 2021 "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, las medidas de alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuario y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria", en consideración a lo dispuesto en la Ley 2071 de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales".</p> <p>Al respecto rendimos el concepto en el siguiente sentido:</p>

<p>1. La ampliación de beneficios de condonación de intereses corrientes y de mora, y quitas a capital en clientes que aún se encuentran al día con sus obligaciones y con operaciones NO vencidas, perjudica notoriamente al Banco Agrario de Colombia y desconoce lo dispuesto en el artículo 235 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.</p> <p>Lo primero que debemos evidenciar, es lo dispuesto en el artículo 2 del Proyecto de Ley, el cual busca modificar el título 2 "Acuerdos de Recuperación y Saneamiento de Cartera Agropecuaria" de la parte 17 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario", modificado a su vez por el Decreto 596 del 2021, en los siguientes términos: "Artículo 2.17.2.2. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2071 de 2020 y con el fin de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores y productoras del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial el Banco Agrario de Colombia S.A. y el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), recibirán pagos y celebrarán acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, sobre obligaciones que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020 y permanezcan en mora a la fecha del pago o a la celebración del acuerdo, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: 1. Para la cartera que al 30 de noviembre de 2020 presente mora superior o igual a 360 días que se encuentre castigada y cartera no castigada con mora superior o igual a 360 días cuya garantía FAG ha sido pagada y no pagada. a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días serán beneficiarios de condonación del 80% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 50%, sobre el saldo del capital. En ambos casos incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos. b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días serán beneficiarios de condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 40%, sobre el saldo del capital. En ambos casos incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos. 2. Para la cartera que al 30 de noviembre de 2020 presente mora inferior a 360 días cuya garantía FAG ha sido pagada y no pagada y para cartera que al 30 de noviembre de 2020 no se encuentre vencida: a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días serán beneficiarios de la condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 50%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos. (...)". Conforme a lo estipulado en el artículo anterior del presente Proyecto de Ley, relacionado con los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, se observa que al ampliarse los beneficios de condonación de intereses corrientes y de mora, y quitas a capital a clientes que están al día en sus obligaciones y con operaciones NO vencidas, expone al Banco a un desequilibrio financiero, por cuanto el Banco Agrario de Colombia no tiene un rubro asignado en el presupuesto nacional para esta clase de operaciones, ni para conjugar las pérdidas que se pretende que el Banco Agrario asuma. En este punto, es pertinente indicar que el Banco Agrario de Colombia, como los demás Establecimientos Bancarios, coloca créditos a sus clientes fundándose con los recursos que obtiene captando recursos del público a través de cuenta de ahorros, corriente, CDT y CDAT o a través de líneas de redescuento de Bancos de Segundo Piso en las condiciones que estos determinen, teniendo en cuenta principalmente, los requisitos que en materia de riesgo de crédito ha dispuesto la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC. Por lo anterior, la recuperación de los recursos otorgados en crédito es una labor que tiene como propósito recuperar y proteger los ahorros del público, esto es, de los consumidores financieros. Adicionalmente, tenemos que en el Decreto 596 del 2021 se otorgó un plazo no mayor de 360 días para efectuar el pago total de la obligación objeto del alivio. Con el presente proyecto de Ley se aumenta considerablemente el tiempo para efectuar el pago de la obligación en un término no mayor a 720 días para unos eventos y mayor a 720 días en otros.</p>	<p>Lo anterior conllevaría a que el Banco, sin algún tipo de justificación o análisis técnico, tenga que realizar quitas significativas al capital, y adicional a ello ampliar el plazo a 720 días para el pago del restante de la obligación. En tal sentido, consideramos que se trata de un plazo demasiado extenso para el pago de la parte del crédito no condonada que perjudicaría la liquidez del Banco, ya que se incluyen incluso operaciones sin mora a 30 de noviembre; en donde adicionalmente, la suspensión de procesos por tiempos tan extensos podría ocasionar una negativa aceptación por parte de los juzgados en donde se adelanta el conocimiento de estos, afectando al Banco Agrario en sus derechos como acreedor. También resulta relevante indicar, que los beneficios y la ampliación de ellos como se indica en el proyecto desconocen lo dispuesto en el artículo 235 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) que consagra que "Cuando por disposición legal o reglamentaria, o por solicitud del Gobierno Nacional, el Banco deba realizar operaciones en condiciones de rentabilidad inferiores a las del mercado, o que no garanticen el equilibrio financiero para la entidad, o destinadas a subsidiar un sector específico, este las llevará a cabo únicamente cuando cuente con las asignaciones presupuestales respectivas". La finalidad de dicha norma es que, dada la naturaleza jurídica del Banco Agrario, esto es, la de ser "una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la especie de las anónimas", no se permita al Banco a que, aun y por disposición legal, desarrolle operaciones en condiciones que afecten su equilibrio financiero sin que se cuente con las asignaciones presupuestales respectivas, las cuales a la fecha no existen. Lo anterior, además, porque el Banco aún y su naturaleza jurídica, está autorizado para funcionar únicamente como un establecimiento bancario, por lo que actúa y se sostiene de la misma manera que la banca privada. Aunado a lo anterior, debe considerarse que la actividad financiera es una actividad de interés público; en dicho sentido, observamos que el Proyecto de Ley no se encuentra articulado con la finalidad de las normas que regulan la actividad financiera en general y la del Banco Agrario en particular, así como en su naturaleza jurídica y el desarrollo de su actividad, para lo cual está obligado a cumplir con los bancos privados en igualdad de condiciones acorde con el artículo 333 de la Constitución Nacional. Así las cosas, consideramos que la ampliación de los beneficios aquí mencionados, podrían generar los siguientes impactos en el Banco Agrario, así: a) Afectación a la estabilidad bancaria: Se pone en riesgo la estabilidad del Banco al incluir a los clientes que no tienen cartera vencida con el Banco a esa fecha, o cuyos créditos por la altura de mora y garantías son susceptibles de recuperarse, generando inestabilidad y vulnerabilidad al sistema bancario y al Banco Agrario, cuya existencia beneficia al campo colombiano y aquellos que no pueden acceder al sistema financiero, pues el Banco existe para corregir fallas del mercado. b) Fomento de la cultura del no pago: Al incluir en los beneficios de alivios a los clientes que no tienen mora en sus obligaciones en el corte establecido o cuyos créditos por la altura de mora y garantías son susceptibles de recuperarse, puede traer un mensaje de cultura de no pago dentro de los deudores que presentan un buen comportamiento; en donde puede llegar a presentarse una situación de deterioro inevitable en la cartera vigente del Banco Agrario. En el proyecto se han incluido clientes que ya han sido beneficiarios de alivios producto de la Pandemia Covid-19, de manera que, todos los créditos desembolsados antes del 30 de noviembre traerían como consecuencia una quita y condonación de capital. Lo anterior, pone en riesgo la estabilidad del Banco porque se propicia innecesariamente el incumplimiento de compromisos pactados, con la expectativa de recibir los beneficios del proyecto de Ley o de otro que se emita y que los incluya. Finalmente, y en cuanto al precitado artículo 2 del Proyecto de Ley, el cual busca modificar el título 2 "Acuerdos de Recuperación y Saneamiento de Cartera Agropecuaria" de la parte 17 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario", modificado a su vez por el Decreto 596 del 2021, se indica lo siguiente: "PARAGRAFO 2. Para la cartera de los numerales 1 y 2 se adicionará un 10% a la quita de capital, cuando el titular de la operación de crédito beneficiario de los alivios sea una Mujer Rural independientemente de si el registro de la operación de crédito ante FINAGRO se efectuó como Mujer Rural, Pequeña o Mediana Productora. Excepto cuando la alternativa a la que se acoja la deudora sea la dispuesta en el párrafo 1 del presente artículo. De igual manera, los intermediarios financieros implementarán acciones de priorización en favor de la mujer rural con el fin de garantizar eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los horarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades."</p>
<p>De lo anterior, se observa el otorgamiento de un beneficio adicional del 10% de quitas de capital cuando el titular de la operación sea una mujer rural, lo que hace que los porcentajes de quitas y condonación sean excesivos para el Banco, incurriendo necesariamente en pérdidas, por las razones expuestas a lo largo de este escrito. 2. Suspensión de procesos judiciales: En el precitado artículo 2° del Proyecto de Ley objeto del presente concepto, se modifica el párrafo 5° del artículo 2.17.2.2. "Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria" del Decreto 1071 de 2015 citado líneas atrás, en los siguientes términos: "PARAGRAFO 5. El Banco Agrario de Colombia S.A. y de FINAGRO deberán sujetarse a lo dispuesto en este artículo para expedir normatividad y políticas internas de gestión para el cumplimiento del presente Decreto, así como a exigir bonos o pagos parciales, que no podrán superar el 4% del valor del capital con la quita, para formalizar los acuerdos que lleguen a celebrarse y como consecuencia suspender de inmediato los procesos judiciales que adelanten para el cobro de las obligaciones objeto del acuerdo de pago. Así mismo, los intermediarios financieros establecerán los documentos y soportes requeridos que en todo caso sean racionales y proporcionales para el otorgamiento de los beneficios mencionados en el presente artículo evitando trámites innecesarios. El proyecto de ley contempla la suspensión de los procesos judiciales para la formalización de acuerdos que lleguen a celebrarse con el deudor de manera inmediata, en este punto se debe aclarar que es el juez de conocimiento quien determinaría la suspensión del proceso judicial, por lo que no es un tema del resorte exclusivo del Banco. Así mismo, el Banco no considera viable incluir la calificación de los documentos que requiera el Banco para el cumplimiento de la norma como "racionales y proporcionales", dado que la definición de esos conceptos se presta para interpretaciones subjetivas y amplias. 3. Incumplimiento de acuerdos por fuerza mayor o caso fortuito: Igualmente, el precitado artículo 2° del Proyecto de Ley modifica el párrafo 6° del artículo 2.17.2.2. del Decreto 1071 de 2015: "PARAGRAFO 6. En caso en que el deudor o deudora incumpla lo pactado en el Acuerdo suscrito, perderá los beneficios o alivios que fueron otorgados conforme al presente Título y se reactivarán los procesos de cobro judicial que fueron suspendidos con ocasión a la celebración del acuerdo de pago. Se exceptúa lo dispuesto en este párrafo quienes puedan demostrar fuerza mayor o caso fortuito." Acorde con lo anterior, se indica que en el evento en que el deudor incumpla con lo pactado en el acuerdo se perderán los beneficios y se reactivarán los procesos judiciales, salvo quienes puedan demostrar fuerza mayor o caso fortuito. Frente al particular, consideramos que los criterios de "fuerza mayor y caso fortuito" podrían prestarse para diferentes interpretaciones en cuanto a los acontecimientos acaecidos para condicionar la racionalidad y suficiencia en la calificación del evento de incumplimiento. Así las cosas, tanto el Banco, como el deudor, tendrían criterios distintos para realizar este tipo de calificativos, en consecuencia, entrarían en contradicción las determinaciones de las partes para definir acerca de los motivos que generaron el incumplimiento. En dicho sentido, debería eliminarse la frase "Se exceptúan lo dispuesto en este párrafo quienes puedan demostrar fuerza mayor o caso fortuito". 4. Vulneración a la prelación legal en los procesos concursales. En cuanto al párrafo 8° del artículo 2.17.2.2. del Decreto 1071 de 2015, también objeto de modificación en el Proyecto de Ley, se indica: "PARAGRAFO 8. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quienes hayan presentado solicitud de admisión o hayan sido admitidos a procesos de reorganización, liquidación o insolvencia de persona natural no comerciante de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, Ley 1564 de 2012, Decreto 560 de 2020 y demás normas concordantes." El proyecto de ley extiende la aplicación de los beneficios y alivios a deudores que hayan presentado solicitud de admisión o hayan sido admitidos a procesos de insolvencia. Esta disposición es contraria a la Ley, ya que vulnera la prelación legal de pagos de las acreencias entre los acreedores del concursado, reglas que se encuentran consagradas en el artículo 2494 y siguientes del Código Civil. En dicho sentido, el pago de las obligaciones de un deudor en insolvencia se encuentra determinado por un procedimiento especialísimo y preferente a cualquier otro establecido en la Ley, en donde se determina un</p>	<p>orden de atención al pago de las obligaciones, dependiendo el tipo de acreedor y las garantías que se tengan sobre cada crédito. En consecuencia, el hecho de que existan acuerdos de pago realizados con deudores beneficiarios del presente Proyecto de Ley, y que dichos acuerdos sean exigibles, aun cuando los deudores se encuentren en trámite concursal, acarrearía la afectación a otros acreedores reconocidos dentro del proceso, de ahí que exista una clara vulneración a la Ley, del principio de igualdad entre acreedores, y a los principios de insolvencia en materia concursal y de insolvencia de persona natural no comerciante. Por lo tanto, el hecho de que el Banco reciba dineros de los deudores en procesos concursales en virtud del cumplimiento de un acuerdo de pago celebrado con ocasión de la aplicación de la ley de alivios, significa a su vez, una violación a la Ley civil y concursal, ya que en materia de insolvencia, debe respetarse la graduación y calificación de créditos en donde se establece la prelación para el pago de acreencias en virtud de lo previsto en los artículos 2494 y siguientes del Código Civil; de manera que el orden de pagos no puede modificarse por un acuerdo entre las partes, ya que la Ley 1116 de 2006 es una norma preferente, especial, de orden público y de obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, cualquier pago que ofrezca el deudor vulnerando la violación deberá hacerse con autorización del juez del concurso. 5. Gastos generados con ocasión a la celebración del acuerdo: Respecto de los párrafos 7° y 10° del artículo 2.17.2.2. del Decreto 1071 de 2015, también objeto de modificación con el Proyecto de Ley No. 078, se indica que: "PARAGRAFO 7. En los acuerdos de pago en los que se plasmen los beneficios o alivios establecidos en el presente título no se podrán pactar intereses durante los plazos de estos, en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en el párrafo 6. PARAGRAFO 10. Para efectos de la aplicación de este artículo, entiéndase como otros conceptos los gastos de primas de seguros, comisiones, gastos judiciales y avalúos como también los honorarios de cobro pre jurídico o cobro jurídico, así como la comisión del FAG". No resulta adecuada la modificación propuesta, en el sentido de que se indique que las comisiones FAG y los honorarios de cobro Prejurídico y jurídico que se originen como consecuencia de la negociación o acuerdo suscrito, no deberán ser asumidos por el cliente: esto por cuanto el Banco no tiene a su cargo la asunción del pago de los honorarios y comisiones que se generen con ocasión a la celebración de los acuerdos, no solo porque no existe un rubro presupuestal de la Nación que le permita asumir dichos valores, por lo que se podrían llegar a ver afectados derechos de terceros ajenos a la operación y cuya labor se deriva del incumplimiento del deudor (FINAGRO, profesionales externos en derecho, entre otros), sino también porque dicha operación no garantizaría el equilibrio financiero del Banco Agrario de Colombia, evento que notoriamente iría en contravía del artículo 235 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) citado líneas atrás. 6. Eliminación del reporte negativo en centrales de información una vez se haya realizado el acuerdo y con el primer abono. La clase de propuestas que incluyen la eliminación inmediata de las centrales de información con la firma del acuerdo y el primer pago plantea un riesgo inminente de incumplimiento sobre el resto del acuerdo, por esta situación no debería plantearse en la Ley dicha condición. Esto por cuanto como se ha comprobado en la experiencia de la entidad cuando se elimina el dato el suscriptor del acuerdo se despreocupa y lo incumple. Sobre este particular, debemos recordar que el Banco Agrario de Colombia tiene como objeto social desarrollar las operaciones propias de un establecimiento bancario comercial, financiando en forma principal, pero no exclusiva, las actividades relacionadas con el sector rural, agrícola, pecuario, pesquero, forestal y agroindustrial, de lo cual, no menos del 70% de su saldo de cartera estará dirigido a la financiación de las actividades relacionadas con las actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y no más del 30% a otro tipo de sectores. En este contexto y, considerando que la iniciativa del proyecto de Ley contempla, entre otras cosas, establecer una supresión inmediata del dato negativo producto del incumplimiento del pago en los créditos agropecuarios una vez una vez se haya realizado el acuerdo y efectuado el primer abono, consideramos que la referida propuesta de disposición normativa, podría generar impactos negativos de cara al análisis de riesgo crediticio, en la medida que, al generarse una supresión de la información de los deudores en las centrales de riesgo, esto conllevaría una problemática para la banca pues no se mediría el riesgo correctamente, lo cual podría implicar variaciones en las tasas de interés. Por el contrario, en vez de eliminar la información que permite realizar un estudio integral de la constancia de pago del cliente, debería estudiarse otras alternativas, como la de implementar otros mecanismos que fomenten la cultura de pago como ocurre en otros países, donde se crean herramientas que se basan en</p>

<p>premiar la cultura del buen pago dentro del sistema financiero, en el que de acuerdo con su scoring de buen pago, al buen deudor se le verá reflejado en el mejoramiento de condiciones de financiamiento y en garantías de cubrimiento, como por ejemplo mejores condiciones de tasa de los créditos.</p> <p>Finalmente y respecto al término "eliminación inmediata", es importante que se tenga en cuenta que este tipo de ajustes deben contemplar una etapa de transición o un plazo razonable respecto a la eliminación del dato negativo, toda vez que dicho término provoca un estado de incumplimiento instantáneo de dicha Ley, por permitirse el acto de supresión del dato sin extinguirse la situación que generó el mismo, por consiguiente, consideramos adecuado que se establezca un término concreto y razonable, permitiendo el desarrollo de los procesos operativos de toda entidad y fomentando la cultura del buen pago dentro del sistema financiero.</p> <p>En conclusión, respetado Senador Palacio, vemos pertinente indicarle con el mayor respeto que, las medidas indicadas en el presente Proyecto de Ley resultan desafortunadas y perjudican notablemente al Banco Agrario de Colombia por cuanto impactan directamente y de forma negativa su estado de resultados, lo que deriva en la posible afectación de su estabilidad financiera y la dificultad para la recuperación de los recursos otorgados en crédito; perjudicando la confianza y ahorros del público en la entidad.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>HERNANDO AUGUSTO ARANZAZU CARDONA Asesor Presidencia Banco Agrario de Colombia S.A.</p>	<p>7. FUNDAMENTOS TENIDOS EN CUENTA PARA DECISIÓN ADOPTADA</p> <p>El Banco Agrario de Colombia como entidad financiera, otorga créditos fondeándose de recursos que capta del público por medio de cuentas de ahorro, corriente, CDT y CDAT o a través de líneas de redescuento de Bancos de Segundo Piso, teniendo siempre de presente los requisitos que en materia de riesgos de crédito tiene establecido, como ente regulador, la Superintendencia Financiera de Colombia¹, organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio y cuya misión es "Promover la estabilidad del Sistema Financiero Colombiano, la integridad y transparencia del mercado de valores y velar por la protección de los derechos de los consumidores financieros".</p> <p>Por tal razón, la manera en la que esta Entidad puede recuperar los recursos otorgados a través de créditos es con los pagos oportunos que hacen los deudores de los mismos. Sin embargo, como la pandemia presentada a nivel Mundial, causada por el VIRUS denominado Covid-19, que llevó a la declaratoria de emergencia sanitaria dictada por el gobierno nacional, afectó todos los sectores económicos del país entre los cuales se encuentra, como era de esperarse, sectores económicos deudores del Banco Agrario de Colombia y en particular el sector agropecuario, se requirió de medidas excepcionales para poder conjurar la situación de los deudores y por ende de la Entidad Financiera</p> <p>El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 235² establece que por ningún motivo se puede ver afectada la garantía de equilibrio financiero de una entidad bancaria aún por disposición legal o reglamentaria o por solicitud del Gobierno Nacional, salvo que esta cuente con unas asignaciones presupuestales las cuales de acuerdo al concepto emitido por el Banco Agrario, este a la fecha no existe "También resulta relevante indicar, que los beneficios y la ampliación de ellos como se indica en el proyecto desconocen la dispuesto en el artículo 235 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) que consagra que "Cuando por disposición legal o reglamentaria, o por solicitud del Gobierno Nacional, el Banco deba realizar operaciones en condiciones de rentabilidad inferiores a las del mercado, o que no garanticen el equilibrio financiero para la entidad, o destinadas a subsidiar un sector específico, este las llevará a cabo únicamente cuando cuente con las asignaciones presupuestales respectivas".</p> <p>Dentro de la justificación del proyecto de ley se menciona que la mujer rural entra en condiciones de desigualdad de cuidado y trabajo no reconocido, la escases de ingresos, las profundas brechas de acceso a la tierra y la dinámica cultural dificultan que exista una reactivación mas rápida y segura, por lo cual, busca que se adicione un 5% más al otorgado por el decreto 596 de 2021, lo que a criterio del Banco Agrario sería fomentar el incremento de condonación y quitas a capital lo cual no sería sostenible para el mismo "Incurriendo necesariamente en pérdidas, ...". Además, el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario adiciona un 10% a la quita de capital cuando el crédito beneficiario haya sido por una Mujer Rural, así no se presente como tal, es decir, que este ya comanda los descuentos dados tanto por el Decreto Único como por el decreto 596 de 2021.</p> <p>Por otro lado, los autores buscan que se suspendan los procesos judiciales de cobros ejecutivos cuando no se haya llegado a acuerdos, aun cuando este no contemple la condición resolutoria. Para estos casos es el juez de conocimiento el único competente para ordenar la suspensión a los procesos que se adelanten, teniendo en cuenta las condiciones propias del mismo, quedando sin fundamento legal y sin posibilidades de ser observado y acatado por el Banco Agrario, la propuesta contenida en el Proyecto de Ley.</p> <p>¹ Circular Externa 051 de 2007 ² Ley 663 de 1993</p>
<p>Si queremos otorgarle al sector agrario ayudas y beneficios económicos para que puedan superar esta profunda crisis que toda la sociedad ha venido padeciendo, agudizando aún más al sector agrario en la que le es propia y viene padeciendo de años atrás por el abandono en el que ha estado sumido, no es viable hacerlo desmejorando y llevando a riesgo financiero de grandes consecuencias a la entidad que los apoya y aquella que como el Banco Agrario de Colombia, cubre los espacios que la banca privada no está interesada en copar, que lo ha llevado a estar al servicio de los agricultores, prestando y captando recursos del y para el público.</p> <p>Se entiende que por las diferentes medidas sanitarias por las que atraviesa el país, dicho sector se ha visto afectado pero los diversos decretos presidenciales han permitido intentar dar con la reactivación del sector. Por esto y evitando el desequilibrio económico del Banco Agrario de Colombia, el decreto 596 de 2021 y la ley 2071 de 2020 continúan evitando mitigar este tema.</p> <p>Teniendo de presente que el Decreto 596 de 2021 entro en vigencia el 01 de junio de 2021 con una ampliación de pago de 360 días a aquellas medianas y pequeñas empresas que cuenten con obligaciones financieras pendientes, es muy pronto buscar una ampliación de pagos del doble presupuestado, pues con ello se estaría afectando los ingresos de recaudo y estabilidad financiera del Banco Agrario.</p> <p>Recordemos que el Banco Agrario de Colombia desde su creación, el 28 de junio de 1999, tiene como misión prestar servicios bancarios al sector rural y financiar actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales³, si causamos su debilitamiento financiero en vez de dar beneficios al sector agrario se estaría generando un problema pues el banco perdería la sostenibilidad de recuperación a capital, desaparecería por lo tanto la entidad y se quedarían los agricultores sin esta herramienta.</p> <p>³ A la fecha el banco agrario cuenta con 789 sucursales</p>	<p>8. PROPOSICIÓN FINAL</p> <p>De acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente ponencia y teniendo de presente el texto radicado y los fundamentos jurídicos y personales explicados, damos ponencia negativa y solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Tercera del Senado ARCHIVAR el Proyecto de Ley 078 de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 596 DE 2021 Y SE ADICIONAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS ACUERDOS DE RECUPERACIÓN, SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA, LAS MEDIDAS DE ALIVIO ESPECIAL A DEUDORES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIO Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA Y OTROS TIPOS DE DEUDORES DEL SECTOR AGRARIO"</p> <p>De los Honorables Senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI Senador de la República Movimiento Solidaridad</p> <p>EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI Senador de la República Miembro Comisión Tercera Senado</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>CIRO LEJANDRO RAMIREZ CORTES Senador de la República Miembro Comisión Tercera Senado</p> </div> </div>

<p>Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021</p> <p><i>En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para primer Debate del Proyecto de Ley N°.078/2021 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 596 DE 2021 Y SE ADICIONAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS ACUERDOS DE RECUPERACIÓN, SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA, LAS MEDIDAS DE ALIVIO ESPECIAL A DEUDORES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIO Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA Y OTROS TIPOS DE DEUDORES DEL SECTOR AGRARIO". Presentada por los Senadores. Ciro Alejandro Ramírez Cortes. Y Edgar E. Palacio Mizrahi.</i></p> <p>Cordialmente,</p> <p>RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA Secretario General Comisión III – Senado.</p>	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; background-color: #e0e0e0; margin-bottom: 10px;"> CONTENIDO </div> <p style="text-align: center;">Gaceta número 1192 - Jueves, 9 de septiembre de 2021 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 85%;"></th> <th style="width: 15%; text-align: right; vertical-align: bottom;">Págs.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley orgánica número 133 de 2021 Senado, por medio del cual se introduce la figura de la experimentación, se adiciona la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, se adiciona la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td>Informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República y texto propuesto al Proyecto de ley número 138 de 2021 Senado, por medio del cual la Nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla de San Juanito”, se rinde público homenaje a la mujer y se dictan otras disposiciones.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">5</td> </tr> <tr> <td>Informe de ponencia negativa al Proyecto de ley número 78 de 2021 Senado, por medio del cual se modifica el decreto 596 de 2021 y se adicionan otras disposiciones para los acuerdos de recuperación, saneamiento de cartera agropecuaria, las medidas de alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuario y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria y otros tipos de deudores del sector agrario.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">8</td> </tr> </tbody> </table>		Págs.	Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley orgánica número 133 de 2021 Senado, por medio del cual se introduce la figura de la experimentación, se adiciona la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, se adiciona la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones.....	1	Informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República y texto propuesto al Proyecto de ley número 138 de 2021 Senado, por medio del cual la Nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla de San Juanito”, se rinde público homenaje a la mujer y se dictan otras disposiciones.	5	Informe de ponencia negativa al Proyecto de ley número 78 de 2021 Senado, por medio del cual se modifica el decreto 596 de 2021 y se adicionan otras disposiciones para los acuerdos de recuperación, saneamiento de cartera agropecuaria, las medidas de alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuario y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria y otros tipos de deudores del sector agrario.	8
	Págs.								
Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley orgánica número 133 de 2021 Senado, por medio del cual se introduce la figura de la experimentación, se adiciona la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, se adiciona la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones.....	1								
Informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República y texto propuesto al Proyecto de ley número 138 de 2021 Senado, por medio del cual la Nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla de San Juanito”, se rinde público homenaje a la mujer y se dictan otras disposiciones.	5								
Informe de ponencia negativa al Proyecto de ley número 78 de 2021 Senado, por medio del cual se modifica el decreto 596 de 2021 y se adicionan otras disposiciones para los acuerdos de recuperación, saneamiento de cartera agropecuaria, las medidas de alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuario y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria y otros tipos de deudores del sector agrario.	8								